

¿Y la teoría pura del derecho? En la medida en que se llegó a ser objeto de un culto identificatorio, se fue fortaleciendo progresivamente como ideología científico-política.

¿Qué fue de la teoría pura del derecho dogmatizada? Con el tiempo, ¡otra teoría "tradicional"!

BIBLIOGRAFIA

Alternativas Nº 2 (enero-abril 1984), con artículos de Alberto van Klaveren sobre "Instituciones consociativas: ¿Alternativas para la estabilidad democrática en Chile?", de Joaquín Fermandois en torno a "Los escritores y Leviatán: George Orwell y el tipo del intelectual comprometido", y de Sol Serrano respecto de "Algunas tendencias de la historiografía contemporánea".

Cuadernos de Información Nº 1 (1984), con estudios de José Luis Cea sobre "Teoría de la libertad de expresión", Arturo Fontaine Aldunate en torno a "Libertad de expresión y cultura", y Carlos Soria con relación a "Determinación y aplicación de la ética informativa".

Economía y Sociedad Nº 26 (junio 1984), contiene perspectivas sobre "Inflación penal", "Peligros de una estatización" y "La huelga: derechos y responsabilidades", artículo este último escrito por Rodrigo Alamos.

Estudios Cieplan Nº 12 (1984), volumen especial dedicado a las perspectivas históricas de la economía chilena en el siglo XIX y primeras tres décadas del presente, en que Sergio Villalobos plantea "Sugerencias para un enfoque del Siglo XIX", Carlos Hurtado expone "La economía chilena entre 1830 y 1930: sus limitaciones y sus herencias", y Gabriel Palma examina "Chile 1914-1935: de economía exportadora a sustitutiva de importaciones".

Estudios Sociales Nº 38 (Cuarto Trimestre 1983), con artículos de Reynaldo Bajraj y otros sobre "Estilos de planificación y sistemas de empresas públicas en América Latina", de Edgardo Boeninger y Eduardo Palma respecto de "Empresas estatales: el caso chileno y un análisis general", y de Mario Fernández, a propósito del libro Dieter Nohlen dedicado a "Sistemas electorales del mundo".

Gaceta Jurídica Nº 47 (mayo 1984), con artículos de Eduardo Soto Kloss sobre "El Derecho Administrativo en una perspectiva finalista", Hugo Pereira Anabalón en torno al "Fundamento constitucional de la cosa juzgada", Humberto Nogueira, a propósito de "La forma de Gobierno en la Constitución de 1980: el Presidencialismo Autoritario y Semi-Competitivo". Este número contiene, además, el texto de la Ley Nº 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, como asimismo la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Política Nº 5 (junio 1984), en que Bernardino Bravo analiza "La crisis de la idea de Estado en el Siglo XX", Miguel Poradowski expone "La teología de la liberación de Karl Marx", y Francisco Bulnes Sanfuentes explica el "Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos".

Política y Geoestrategia Nº 31 (1984), con artículos de Julio von Christmar en torno a "Algunos problemas geopolíticos de Chile y su trascendencia en la Seguridad Nacional", de Julio Emilio Cheyre sobre "Las contradicciones de los objetivos políticos como factor desestabilizante de las alianzas", y de Herbert Orellana respecto de "Investigación científica nacional. El conocimiento científico y su aplicación en la búsqueda de los objetivos políticos".

Revista de Ciencia Política Vol. 6 N° 1 (julio 1984), con una serie de ensayos en homenaje a Raymond Aron, entre los cuales aparecen el de Oscar Godoy sobre "Aron y la Democracia Pluralista" y el de Roberto Durán respecto de "Las Relaciones Internacionales en la concepción de Aron". Además este número incluye artículos de David Singer y Oscar Mertz, junto a la traducción de un planteamiento clásico de Georges Savine en torno a "Las dos tradiciones democráticas".

Revista de Ciencias Sociales N° 23 (Segundo Semestre 1983), en que Domingo García Belaúnde escribe sobre "Los 80 años de Carlos Cossío", Horacio Spector considera "La base empírica en la ciencia jurídica", Jesús Lima Torrado analiza "La naturaleza de los principios generales del Derecho", y Rafael Valenzuela explica "El Derecho Ambiental ante la enseñanza y la investigación".

Estudios Públicos N° 14 (otoño 1984), en que destacan el ensayo de Bela Balassa sobre "Experimentos de Política Económica en Chile, 1973-1983", el planteamiento de Cristián Larroulet respecto de "Reflexiones en torno al Estado Empresario en Chile", los estudios de Francisco Cumplido y Jorge Barros dedicados, respectivamente, a "Estatuto jurídico de los Partidos Políticos" y "Aspectos jurídicos del Estatuto de los Partidos". Este número incluye, en fin, recensiones bibliográficas de Arturo Fontaine Talavera y la reproducción de "Historia de la libertad en la Cristiandad", clásico del que es autor Lord Acton.

Documentos

MAT.: INFORMA PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CODIGO DE MINERIA

BOL.: N° 322-08.

Santiago, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres.

De: Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno,

A: Señor Presidente de la Primera Comisión Legislativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hago presente a V.S. que, por no haberse dispuesto su urgencia en la sesión de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 4 de enero de 1983, esta Secretaría de Legislación lo ha calificado de "Ordinario Extenso", para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

I. ANTECEDENTES

Para la mejor comprensión del proyecto del nuevo Código de Minería, se ha estimado necesario tener a la vista los siguientes preceptos relativos a esta materia:

A. De Derecho

1. La Constitución Política de la República de Chile de 1980 contiene los siguientes preceptos relativos a esta materia:

a) Los incisos sexto a décimo del N° 24 del artículo 19, dicen:

"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas su-

periciales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los precios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la explotación, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de explotación o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La explotación, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión,

podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional".

b) Los números 2) y 3) del artículo 60 de la Carta Fundamental, expresan:

"Sólo son materia de ley:

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra";

c) La disposición segunda transitoria de la Constitución establece:

"Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del N.º 24 del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus gocees y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta

Constitución y aquel en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del N.º 24 del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen".

2. La Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que alude el inciso séptimo del N.º 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lleva el N.º 18.097.

Sus artículos 2º y 3º, incisos primero y quinto; 4º, inciso primero; 5º, incisos segundo, quinto y sexto; 7º, 9º, inciso segundo; 10, N.º 2; 12, incisos primero y tercero; 14; 15, inciso segundo; 16, inciso segundo; 18, letra b) del inciso primero, y 19, y los artículos transitorios 1º, 2º, 3º, inciso segundo; 3, inciso primero, y 4, inciso primero, se remiten a lo que disponga el nuevo Código de Minería.

Es más, la citada Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras está supeditada en cuanto a su vigencia a "la fecha de publicación del nuevo Código de Minería", según lo dispone expresamente su artículo 19.

3. El Código de Minería en actual vigor está contenido en el decreto ley N.º 488, de 24 de agosto de 1932.

B. De Hecho

Los únicos antecedentes de hecho que se acompañan al proyecto de nuevo Código de Minería, son:

a) El Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en el cual se señala la necesidad de dictar un nuevo Código de Minería para dar cumplimiento al respectivo mandato constitucional; de poner en vigencia la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y de adecuar las normas legales vigentes al progreso científico y tecnológico, todo ello con el propósito de dar seguridad jurídica a los titulares de derechos mineros;

b) El Informe Técnico suscrito por el señor Ministro de Minería, cuyo contenido explica el sentido y alcance de los preceptos que se proponen en la iniciativa, y

c) Dos oficios: el N.º 27, de 19 de enero de 1983, del Ministerio de Minería, y el N.º 81, de 28 del mismo mes y año, del Ministerio de Agricultura, en los que ambas Secretarías de Estado sugieren reemplazar en el artículo 17, N.º 2, del proyecto, las palabras "o reservas forestales", por los vocablos "reservas nacionales y monumentos naturales".

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Los propósitos de la iniciativa son los siguientes:

1. Dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que se han transcrito más arriba, al igual que a los preceptos pertinentes de la Ley N.º 18.097 —Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras— que frecuentemente se remite a las normas que establezca el nuevo Código de Minería.

2. Regular la actividad destinada a apropiarse de los bienes provenientes del reino mineral.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Desde un punto de vista jurídico, cabe formular las siguientes consideraciones generales a la iniciativa:

1. De las tres fases que abarca la industria minera —investigación o explotación, extracción o explotación y beneficio o purificación de los minerales—, los preceptos del Código de Minería tratan solamente de las dos primeras. En efecto, la exploración y la explotación tienen por meta, respectivamente, descubrir las minas que están ocultas en las entrañas de la tierra y hacer posible el arranque, la extracción y finalmente la apropiación de los minerales tal como se presentan en el yacimiento. Ambas fases son esencialmente aleatorias, importan considerables riesgos y, generalmente, se

desarrollan en los predios superficiales ajenos, todo lo cual explica la necesidad de una normativa jurídica especial minera. No ocurre lo mismo con la fase beneficio —cuyo fin último es purificar la sustancia útil de todo lo demás que la rodea o con lo que está mezclada—, fase que, por lo que se refiere a regulaciones, queda satisfecha con aquellas que son aplicables a la industria en general, razón por la cual el Código de Minería sólo menciona los establecimientos o plantas de beneficio para darles el carácter de predios dominantes en materia de servidumbres mineras.

Por ello, el proyecto de Código de Minería, al desarrollar los conceptos constitucionales pertinentes, se ocupa de señalar el procedimiento por medio del cual se obtienen las concesiones de exploración o de explotación; cómo ellas se conservan o amparan, y cómo se extinguen o caducan, los derechos que ellas otorgan, y las obligaciones que imponen. Finalmente, regula los contratos de uso más frecuente en materia minera.

2. Si se examinan los preceptos constitucionales permanentes relativos a materias mineras —incisos sexto a décimo del N.º 24 del artículo 19—, se pueden distinguir tres clases de disposiciones: aquellas en que es la propia Carta Fundamental la que resuelve formulando la norma que manda, prohíbe o permite; aquellas en que dicha Carta encomienda a una "ley orgánica constitucional" resolver o desarrollar los principios básicos que la Constitución enuncia, y aquellas en que la misma Carta Fundamental se remite a una ley común, de manera que sea ésta la que mande, prohíba o permita, o desarrolle la norma fundamental que la Constitución formuló.

a) Las leyes orgánicas constitucionales —al igual que las leyes de quórum calificado— fueron creadas por la Constitución de 1980, pero ésta no las definió por su contenido intrínseco, limitándose a señalar los requisitos que deben cumplir. Es así como, según su artículo 63, las leyes orgánicas constitucionales necesitan, para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados o senadores en ejercicio, y

es así también como, conforme con su artículo 82, antes de su promulgación, dichas leyes necesitan someterse al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional.

Al establecer los requisitos señalados, el Constituyente quiso significar la importancia que atribuye a las materias que son propias de ley orgánica constitucional, dando mayor rigidez y estabilidad a sus preceptos, en términos de que no pueden ser aprobados, modificados ni derogados por mayorías ocasionales que se puedan producir en las cámaras legislativas.

b) La circunstancia de que el nuevo Código de Minería reproduzca formalmente normas de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras o se remita a ella, en la medida en que no vulnera su contenido no generará vicios ni tendrá inconvenientes jurídicos de fondo que puedan hacerlo objetable.

En el orden práctico, tanto para el mismo como para el intérprete letrado, la reproducción de normas que el nuevo Código de Minería hace de algunas de las de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras puede, en principio, considerarse útil, toda vez que de ese modo se establece una estructura normativa coherente, integral y armónica de las materias de que se trata, sin necesidad de remitirse a otras disposiciones ajenas al Código, pues al estar incorporadas en un solo texto, les facilitará toda información jurídica al respecto.

Lo anterior supone que la reproducción sea explícita, cuya aceptación, si bien puede estimarse como técnica jurídica con rasgos ventajosos, obligaría en todo caso, de un modo especial, al legislador, al permanente cotejo de una norma con otra, a fin de evitar cualquier pugna entre ellas.

Pero si la remisión de la ley común es implícita, no podría en su contexto apartarse del sentido y alcance de la ley orgánica constitucional. Tal mecanismo de técnica legislativa presenta un problema general de aplicación práctica de la ley, ya que sería más difícil descubrir y reproducir la norma completa y la prescripción integral aplicable a las materias

contenidas en el nuevo Código de Minería.

La remisión, sea explícita o implícita, traerá también otros problemas prácticos al legislador, en el sentido de que éste deberá tener presente que si bien es soberano para legislar sobre algunas de las normas que formalmente aparecen insertas en el Código de Minería, los preceptos que están ya incluidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones mineras que éste reproduzca, sólo podrá alterarlas o derogarlas recurriendo al quórum especial que requieren las normas de ese rango.

3. El proyecto del nuevo Código de Minería, al regular el otorgamiento de las concesiones mineras, incursiona en el ámbito de las atribuciones de los Tribunales Ordinarios de Justicia, materia ésta que es de rango orgánico constitucional, de acuerdo con el artículo 74 de la Carta Fundamental.

No obstante, cabe señalar que el artículo 5º, incisos primero y final de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, sobre Concesiones Mineras, faculta a los Tribunales Ordinarios para resolver acerca de la constitución de las concesiones y se remite al nuevo Código de Minería en lo que respecta a la forma de hacer valer los correspondientes derechos, por lo que podría estimarse que ha habilitado a la ley común (Código) para desarrollar esta atribución. Pero debe advertirse que la ley orgánica constitucional del artículo 74 de la Constitución Política de la República tiene la especial característica de requerir para su modificación del informe previo de la Excma. Corte Suprema de Justicia, que no es exigible tratándose de los demás cuerpos legales de ese carácter, lo que no se habría cumplido con motivo de la aprobación de la aludida Ley Nº 18.097.

4. El inciso segundo del artículo 142 faculta al Presidente de la República para rebajar en la forma y hasta el término que allí se indica, el valor de las patentes mineras establecidas en el inciso primero de dicho precepto, las que no obstante constituir el régimen de amparo previsto por el legislador, presentan ca-

racteres de gravámenes pecuniarios o, más ampliamente, de cargas financieras establecidas en beneficio fiscal.

Por ello, podrá estimarse que el impero o reducir dichas patentes sería estrictamente materia de ley, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, números 20, 22 inciso segundo; 62, inciso segundo e inciso cuarto, números 1 y 3, de la Constitución Política, y, en tal predicamento, la aludida facultad presidencial podría ser objetada constitucionalmente, en cuanto está establecida indefinidamente, en discrepancia con el artículo 61 del mismo texto fundamental.

Tal objeción constitucional no existiría, sin embargo, si se estimara que en el referido artículo 142 no hay una delegación de facultades legislativas, sino una mera regulación legal agotada en dicho precepto.

5. El artículo 158 del proyecto facultaba al Contralor General de la República para sancionar al Tesorero General de la República por las omisiones o infracciones en que incurra en el cumplimiento de la obligación que establece, y señala al efecto específicas medidas disciplinarias.

Por tal motivo, cabe sostener que este precepto es de rango orgánico constitucional, en conformidad con el inciso final del artículo 88 de la Constitución Política.

Para obviar el inconveniente de que una norma de ese carácter se inserte dentro de una ley común, como es el nuevo Código de Minería, debería extraerse del proyecto propuesto e incorporarse derechamente en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nº 10.336, vigente, o en el de la que se encuentra actualmente sometida a trámite legislativo (Boletín Nº 295-07).

6. El artículo 244 del proyecto declara que el inciso tercero del artículo 2º transitorio tiene el carácter de ley orgánica constitucional.

A su vez, el artículo 2º transitorio del proyecto de Código dispone, en su inciso primero, que "dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de este Código, sólo la Co-

misión Chilena de Energía Nuclear podrá representar pedimentos o manifestaciones respecto de torio o uranio, o sólo la Corporación de Fomento de la Producción podrá presentarlos respecto de nitratos y sales análogas, yodo y compuestos químicos de estos productos, carbón en el caso del artículo 219 del Código de 1932, o guano". El inciso segundo obliga a los actuales concesionarios judiciales o administrativos— y a los solicitantes de alguna de dichas sustancias, a manifestar la o las sustancias concedidas o solicitadas, dentro del mismo plazo de ciento ochenta días, so pena de extinción de sus derechos. Por su parte, el inciso tercero del artículo 2º transitorio dice, textualmente:

"Si una pertenencia resultante de lo dispuesto en el inciso anterior queda sujeta a o por otra u otras, se aplicarán las normas de los artículos 1º y 3º transitorios".

Es éste el inciso al que el artículo 244 del proyecto atribuye el carácter de norma orgánica constitucional.

La declaración prevista en el artículo 244 del proyecto se justifica porque pueden resultar "concesiones superpuestas" como consecuencia de la obligación de manifestar—dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la publicación del Código— que el inciso segundo del artículo 2º transitorio impone a los solicitantes o concesionarios—administrativos o judiciales—, de sustancias que dejan de estar reservadas al Estado. Tales "concesiones superpuestas" violarían la norma del inciso segundo del artículo 4º permanente de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, según la cual "en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera".

No obstante lo anterior, esta materia merec diversas observaciones.

En primer término, parece poco apropiado, desde el punto de vista de una adecuada técnica legislativa, que en una disposición permanente se declare que una norma transitoria tiene el rango de ley orgánica constitucional. Para obviar este problema, sin embargo, bastaría con trasladar el contenido del artículo 244

como inciso final del artículo 2º transitorio. Pero tampoco parece adecuado que una ley —en este caso, el nuevo Código— declare en su texto que una de sus propias disposiciones no tiene el carácter de ley ordinaria, sino la calidad de ley orgánica constitucional.

Es por lo anterior que resultaría más propio modificar, al efecto, la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, sobre Concesiones Mineras, agregando la siguiente frase final al inciso segundo de su artículo 4º transitorio:

“Serán igualmente válidas las superposiciones que resulten como consecuencia de las pertenencias que lleguen a constituir los titulares de concesiones judiciales para explorar y los titulares de concesiones administrativas para explorar o para explotar, como asimismo los titulares de solicitudes de dichas concesiones, que, en cumplimiento de disposiciones del nuevo Código de Minería, deban presentar manifestación respecto de la o las sustancias de aquellas que dejan de estar reservadas al Estado, y que hayan sido concedidas o solicitadas, so pena de caducidad”.

Como consecuencia de lo anterior, desaparecería la norma del artículo 244 de la iniciativa, pasando el artículo 245 —último de los artículos permanentes del proyecto— a llevar ese número.

7. El artículo 53 del proyecto equivale al artículo 81 del Código, en cuanto reconoce, en su inciso segundo, al titular de la manifestación inscrita, el derecho de efectuar trabajos de reconocimiento y de constitución del título, haciéndose dueño de los minerales que necesite extraer con motivo de esos trabajos; y en cuanto el inciso tercero autoriza a conceder el auxilio de la fuerza pública —previo informe favorable del Servicio Nacional de Geología y Minería—, si se pusieren dificultades para el ejercicio de estos derechos. La novedad de este artículo consiste en que el inciso primero otorga facultades para efectuar los trabajos necesarios destinados a constituir la concesión de exploración a su titular.

En el caso especial de la concesión de la fuerza pública que contempla el inciso tercero, si bien en la práctica ha sido de gran utilidad cuando se ponen dificultades para el ejercicio de estos derechos, en el orden constitucional podría estimarse que debilita el principio de la garantía constitucional del debido proceso que contempla el inciso quinto del Nº 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, cuyo origen se encuentra en el artículo 1º, Nº 3, inciso quinto, del Acta Constitucional Nº 3, en la medida en que importaría imponer un gravamen, servidumbre o limitación —aunque meramente temporal— en el predio superficial, sin haber escuchado a su dueño.

8. Después de que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 26 de noviembre de 1981, declaró que debe tener carácter de orgánica constitucional la ley que determina qué sustancias minerales pueden ser objeto de concesión minera, de los preceptos de la Carta Fundamental que se ocupan de estas materias, parecería desprenderse que no existen otros asuntos que sean objeto de ley simple que el relativo al señalamiento de las obligaciones y limitaciones a que están sujetos los predios superficiales para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas.

Sin embargo, la ley común continúa siendo la regla general, en la medida en que estatuya las bases generales de un ordenamiento jurídico y, con mayor razón, cuando ese ordenamiento es objeto de una codificación, como ocurre en el caso de que se ocupa este informe (artículo 60, Nos. 20 y 3, respectivamente). Confirman lo dicho, por un lado, la circunstancia de que la remisión a una ley orgánica constitucional constituya una excepción en la preceptiva constitucional, y, por el otro, que la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras no agote las materias, sino que numerosos de sus artículos se remiten a lo que disponga el nuevo Código de Minería.

De lo expuesto cabe concluir que el proyecto es idóneo, desde un punto de vista jurídico, para cumplir con los pro-

pósitos que persigue, esto es, por una parte, regular una actividad que es esencialmente aleatoria y que requiere, por tanto, estar rodeada de seguridad jurídica —único paliativo que puede ofrecer la ley a esta característica inherente a la industria minera— y, por otra, preservar el interés público que hay involucrado en la actividad minera, tanto para mantener la riqueza de estos recursos con una adecuada explotación, cuanto para compeler a los concesionarios a hacer producir las minas que se les han concedido.

IV. ANALISIS JURIDICO DEL PROYECTO

El Código de Minería de 1932, en actual vigencia, ha florecido en los últimos cincuenta años el florecimiento de la minería, por lo que se le ha reconocido como un instrumento jurídico determinante en el desarrollo de este sector de la economía chilena. La iniciativa, en general, aprovecha y perfecciona sus normas, utiliza la experiencia de los años en que ha sido aplicada, y contempla el progreso de los elementos de la ciencia y de la técnica aplicables a la minería.

Por tal motivo, en este capítulo del informe, junto con efectuarse un análisis de la juridicidad de fondo del articulado de la iniciativa, cuando ello proceda, se realizará un análisis comparativo entre el proyecto y el Código de Minería vigente, con el propósito de poner de manifiesto las diferencias de fondo que existen entre ambas normativas. Así será posible determinar cuáles son las innovaciones que el proyecto introduce para adaptar la preceptiva jurídica, por ejemplo, al progreso científico y técnico, o para salvar los errores u omisiones del Código vigente. Luego se podrá verificar en qué medida se han mantenido las normas en actual vigor.

En todo caso, no se formularán comentarios a aquellos preceptos del proyecto que reiteren normas constitucionales o preceptos de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en cuanto no contraríen el sentido

de las mismas; pero sí, respecto de las normas que no tengan tal carácter en los aspectos de técnica jurídica, como tampoco a los aspectos de técnica jurídica y de carácter meramente formal que tiendan a su perfeccionamiento.

El análisis propuesto, que a continuación se efectúa, se formulará siguiendo el orden del articulado del proyecto:

1. El Título I del proyecto de Código de Minería, denominado “DEL DOMINIO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS MINEROS”, se divide en dos párrafos: el párrafo 1º, que contiene las “Normas generales” (artículos 1º a 13), y el párrafo 2º, que trata “De la facultad de catar y cavar” (artículos 14 a 21).

a) El Párrafo 1º comienza reproduciendo en el inciso primero de su artículo 1º el precepto del inciso sexto del Nº 24 del artículo 19 de la Constitución, que consagra el dominio patrimonial o realista del Estado sobre todas las minas.

El inciso segundo consagra la facultad de catar y cavar y el derecho de constituir concesiones de exploración o de explotación sobre las sustancias susceptibles.

Cabe observar que este inciso segundo se inicia con la conjunción adversativa “pero”, cuyo uso se esgrimió en el pasado como un argumento para demostrar que el artículo 1º del actual Código de Minería establecía el dominio “eminente” del Estado sobre las minas, al igual que el artículo 591 del Código Civil. Convendría suprimir dicha conjunción adversativa “pero”, con que comienza el inciso segundo, por innecesaria.

A continuación, en el artículo 2º, reitera las normas de los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, que reconocen dos clases de concesiones: la de exploración y la de explotación o pertenencia, y atribuye a ambas el carácter de derecho real inmueble —ya reconocido por el Código vigente—, oponible al Estado y a cualquier persona, y señala las demás características jurídicas de tales concesiones.

Luego, el proyecto traslada al artículo 3º la definición de “inmueble accesorio” —que corresponde al concepto de “inmueble por destinación”, que define el

artículo 570 del Código Civil— y que en el Código de Minería vigente se encuentran en el artículo 73.

El artículo 4º del proyecto, es la reproducción textual del inciso cuarto del artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, que exige que si el Estado estima necesario explorar o explotar sustancias concesibles, tiene que hacerlo por medio de empresas de las que sea dueño o en las que tenga participación, que constituyan o adquieran las respectivas concesiones y que se encuentren autorizadas para tal efecto de acuerdo con las normas constitucionales.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, el proyecto de Código de Minería introduce importantes modificaciones en la clasificación de las sustancias minerales que consagran los actuales artículos 3º y 4º del Código, y que complementan los preceptos de los artículos 6º, 7º y 9º del mismo.

En efecto, conforme a los artículos recién citados del Código de Minería de 1932, las sustancias minerales se clasifican en concesibles y no concesibles. Las concesibles constituyen la regla general, y se subdividen en las sustancias del inciso primero del artículo 3º (metálicas o metalíferas) y del inciso segundo del mismo artículo 3º (no metálicas o no metalíferas), y entre ambas hay varias diferencias:

a) En cuanto a la extensión superficial, que, conforme al artículo 2º, varía de una a cinco hectáreas para las concesiones de explotación sobre sustancias metálicas, y de una a cincuenta hectáreas para las demás;

b) En cuanto, de acuerdo con el artículo 82, el concesionario de sustancias del inciso primero del artículo 3º se hace dueño no sólo de ellas, sino de todas las demás que encontrarse en su pertenencia (excepto las reservadas al Estado, al dueño del suelo y el carbón), y el concesionario de sustancias no metálicas se hace dueño únicamente de la que fue objeto de su concesión;

c) En cuanto a la posibilidad de su perposición legítima, la que, según el artículo 83, solamente cabe sobre las per-

tenencias de sustancias del inciso segundo del artículo 3º, y

d) En cuanto al monto o valor de la patente que, al tenor del artículo 114, es de un undécimo de unidad tributaria mensual, por hectárea y por año, respecto de las sustancias del inciso primero del artículo 3º, y de un trigésimo de dicha unidad respecto de las demás sustancias.

Entre las sustancias que, por regla general, no son concesibles, se cuentan: las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción —que conforme al inciso cuarto del actual artículo 3º están reservadas al dueño del suelo— y las reservadas al Estado, que según el artículo 4º son: en todo terreno, el guano, el petróleo líquido y gaseoso, los materiales atómico-naturales (uranio y torio) y el litio, y en terrenos nacionales de uso público, fiscales o municipales, el salitre, las sales análogas, el yodo y los compuestos químicos de estos productos.

Tampoco son susceptibles de concesión las arcillas superficiales ni las salinas artificiales, según lo disponen, respectivamente, el inciso final del actual artículo 3º y el artículo 6º del Código vigente.

El carbón está sometido a un régimen especial, de conformidad con los preceptos del Título XVI del Código vigente, en la medida en que se otorga en concesión administrativa a quien acredite facultades económicas suficientes (artículo 206); se ampara por producción mínima proporcionada a la importancia del yacimiento (artículo 209), y puede ser reservada al Estado por decreto supremo (artículo 219).

Son también objeto de concesión administrativa, amparada por producción mínima y con la duración que se fije en el decreto supremo respectivo, todo de acuerdo con el artículo 9º del Código y con el Título II del Reglamento de dicho Código, las arenas auríferas, estañíferas y platiníferas, u otras que contengan sustancias minerales denunciadas, que se encuentren en el mar patrimonial, y los placeres metalíferos ubicados en terrenos de cualquier dominio.

En relación con estas materias, en cumplimiento del precepto constitucional

que encomienda a la ley determinar qué sustancias pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, y de conformidad con la interpretación que del mismo hizo el Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, en su artículo 3º, mantiene el concepto básico de la clasificación de las sustancias minerales en concesibles y no concesibles, pero innova fundamentalmente en ciertos aspectos de dicha clasificación que fueron expuestos más arriba. El proyecto en informe se encarga de desarrollar esas innovaciones. Conviene recalcar que se mantiene el criterio de que la regla general es la concesibilidad o libre denunciabilidad, y la excepción, las sustancias no susceptibles de concesión, puesto que se declaran concesibles o denunciadas, "las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presente, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional a las que se tenga acceso por túneles desde tierra" (artículo 5º del proyecto de Código). En cambio, las sustancias no susceptibles de concesión están enumeradas taxativamente en el artículo 7º del mismo proyecto, y son únicamente las siguientes: los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros —es decir, con el fin de impedir la constitución de nuevas concesiones mineras en dicha zona—, sin perjuicio de las concesiones válidamente constituidas con anterioridad a dicha determinación.

Ha desaparecido el concepto de "sustancias reservadas al Estado", que es incompatible con el dominio patrimonial de éste sobre todas las minas y que, en el fondo, viene a coincidir, en la terminología del nuevo Código, con el de "sustancias no susceptibles de ser concedidas" o "sustancias no concesibles".

Este párrafo del proyecto regula los derechos del Estado, con algunas de las innovaciones a que se hizo referencia. Al efecto, establece lo siguiente:

a) Que la exploración o la explotación de las sustancias no concesibles podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Tal es lo que prescribe el artículo 8º del proyecto, que repite el inciso décimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución;

b) Que el Estado puede exigir al productor minero que separe —para entregarla o para enajenarla por cuenta del Estado— la parte de las sustancias no concesibles que sea susceptible de ser reducida desde un punto de vista técnico y económico, previo reembolso de los costos de reducción y de todo gasto o perjuicio. Para estos efectos, los concesionarios mineros están obligados —bajo sanción de multa— a comunicar al Estado la existencia de sustancias no concesibles que encuentren en sus concesiones o faenas de beneficio. Este es, en síntesis, el contenido del artículo 9º del proyecto, que desarrolla el mandato de la parte final del inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, y

c) Que, en relación con los productos minerales originados en Chile que la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097 declara de "valor estratégico" —y que, según el artículo 15, inciso tercero, de ella, son aquellos en los que el torio o el uranio tienen presencia significativa—, el Estado tiene el "derecho de primera opción de compra", al precio y modalidades habituales del mercado.

Esta doble novedad de los "productos minerales de valor estratégico" y del "derecho de primera opción de compra", introducida en el ordenamiento jurídico minero chileno por la citada Ley Orgánica Constitucional, es regulada en el proyecto. En efecto, sus artículos 10 y 11 cumplen con el mandato de dicha Ley Orgánica Constitucional al establecer la forma, la

oportunidad y las modalidades con que el Estado puede ejercer el derecho de primera opción de compra, las sanciones por las infracciones de tal derecho, y la manera de resolver las dificultades que surjan. El artículo 12 señala cuándo debe entenderse que una sustancia tiene "pre-sencia significativa" en un producto mi-nero.

Para terminar con la clasificación de las sustancias minerales a que se refiere el proyecto, cabe agregar que en éste desaparece el concepto de "sustancias reservadas al dueño del suelo", pues su artículo 13 declara que las arenas, rocas y demás materiales aplicables directa-mente a la construcción —actualmente reservados al dueño del suelo— no se consideran sustancias minerales, lo mismo que las arcillas superficiales y las salinas artificiales y, por lo tanto, dejan de estar regidas por el Código de Minería y pa-san a estarlo por el derecho común, sin perjuicio de reiterarse la norma del actual artículo 6º del Código de 1932 sobre atribución del derecho a explotar las sa-linas artificiales a los propietarios ribe-ranos. Se da cumplimiento así a lo que ordena el inciso final del artículo 3º de la Ley Nº 18.097.

Por su parte, el carbón, el guano, el salitre y sales análogas, el yodo y los compuestos químicos de estos productos, las arenas metalíferas que se hallen en el mar patrimonial y los placeres meta-líferos —que, en cierta medida, se en-cuentran en situación especial en cuanto sometidos a la regla general aplicable a toda sustancia fósil.

El Párrafo 2º del Título I del proyec-to del Código trata "De la facultad de catar y cavar", cuyas normas, relativas a la necesidad de obtener permisos, son también aplicables a la explotación. La regulación del ejercicio de esta facultad lo es en términos muy semejantes a los contenidos en el Párrafo I del Título III del Código vigente, con la única dife-rencia importante de que el proyecto preserva los derechos del titular de una concesión minera ajena, limitando el ejercicio de la referida facultad en los

terrenos comprendidos dentro de los lí-mites de dicha concesión minera.

Este Párrafo 2º abarca ocho artículos, desde el 14 al 21, y en ellos se mantiene la triple clasificación de los terrenos para los efectos del cateo: terrenos de libre cateo; terrenos en que, como regla ge-neral, se prohíbe el ejercicio de la facul-tad de catar y cavar; y los demás terre-nos, en los que, para ejercer esta facultad, se requieren permisos que pueden ser suplidos por la autorización judicial.

En efecto, se reiteran los principios del actual inciso primero del artículo 13 del Código de 1932, en el sentido de que se puede catar y cavar libremente, en los terrenos ajenos abiertos e incultos —sin permiso de nadie—, y de que, en los demás terrenos —exceptuados los de cateo prohibido— se requiere obtener previamente el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o tenedor actuales, o, en caso de negativa u obs-táculo, del juez, con las limitaciones que señala el artículo 16 del proyecto. Pero, tratándose de casas y sus dependencias, o de terrenos plantados de vides o de ár-boles frutales, sólo el dueño podrá otor-gar el permiso, y su negativa no puede ser suplida por nadie. Este es, en sinte-sis, el contenido del artículo 16 referido.

El artículo 17 mantiene como lugares de cateo prohibido los que señala el ar-tículo 17 del Código vigente, agregando los terrenos que disten menos de dos-cientos metros de obras de embalse, esta-ciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones, las zonas declaradas fronterizas para efectos mineros, y los puertos, estos últimos, en cuanto zonas y recintos militares depen-dientes del Ministerio de Defensa Na-cional. Según sea el lugar, el permiso hay que pedirlo al Gobernador Provin-cial, al Intendente Regional, a la Direc-ción de Fronteras y Límites o al Presi-dente de la República, en su caso. Todo, bajo las mismas sanciones señaladas en el inciso séptimo del actual artículo 17 y por medio de la acción pública que señala el inciso octavo de ese artículo, según lo dispone el artículo 18 de la ini-ciativa.

Sobre el Nº 1º del artículo 17 del proyecto de Código, cabe observar que se releva de pedir permiso al Gobernador Provincial cuando los edificios, ferroca-rriles, líneas eléctricas de alta tensión, andaniveles, conductos, estaciones de ra-diocomunicaciones e instalaciones de te-lecomunicaciones pertenezcan al intere-sado en ejecutar las labores mineras o cuando su dueño autorice al interesado para realizarlas. No parece jurídicamen-te procedente consagrar esta excepción, porque la exigencia del permiso no está formulada en resguardo de los intereses del dueño, sino de la integridad personal de los usuarios, de los edificios, ferroca-rriles, líneas de alta tensión, etc.

Sobre el Nº 2º del mismo artículo, corresponde hacer presente, conforme se ha señalado en el capítulo relativo a los antecedentes de hecho de este informe, que el señor Ministro de Agricultura, por oficio ordinario Nº 81, de 28 de enero pasado, dirigido al señor Ministro Jefe del Comité Asesor Presidencial, solicitó que la frase final de ese número, "o re-servas forestales", sea sustituida por la siguiente, precedida de una coma (,): "reservas nacionales y monumentos na-turales". Esta sugerencia fue favorable-mente acogida por el señor Ministro de Minería, como consta de su oficio ordi-nario Nº 27, de fecha 19 del mismo mes, que remitió al señor Ministro de Agri-cultura.

Conviene señalar que la expresión "para efectos mineros" que emplean el Nº 3º y el penúltimo inciso del artículo 17 del proyecto, quiere significar que la respec-tiva "declaración" —que acarrea como consecuencia la "prohibición" de ejecu-tar labores mineras en esos lugares— ten-ga precisamente por objeto impedir tales labores.

El proyecto, en su artículo 19, salva un vacío del Código de 1932, en cuanto reglamenta las servidumbres que se pue-den imponer, con ocasión del ejercicio de la facultad de catar y cavar, en terre-nos privados abiertos e incultos; la forma de imponerlas, su duración, el procedi-miento para determinar las indemnizacio-nes, etc.

Para concordar con los avances de la ciencia y de la técnica en materia de satélites de investigación y de sensores remotos, el artículo 20 del proyecto fa-culta a toda persona para buscar minera-les en tierras de cualquier dominio, salvo en aquellas comprendidas dentro de los límites de una concesión minera ajena, empleando con ese objeto equipos, ma-quinarias o instrumentos desde fuera de dichas tierras.

Con el propósito de mejorar el cono-cimiento mineralógico del país, el artícu-lo 21 faculta al Servicio Nacional de Geología y Minería para efectuar traba-jos de geología, conforme a las normas que lo rigen, y debiendo obtener los permisos necesarios y rendir las cauciones que fije el juez para garantizar el pago de las indemnizaciones de perjuicios, de los cuales responderá el Estado. El mismo Servicio está facultado para requerir de toda persona que realice trabajos de ex-ploración geológica básica, la informa-ción de carácter general que al respecto obtenga.

2. El Título II del proyecto de Có-digo contiene las normas acerca "DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DE-RECHOS MINEROS" y que el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Or-gánica Constitucional Nº 18.097 le en-comienda regular al nuevo Código, en lo referente a las excepciones a la capaci-dad, con el carácter de ley de quórum cali-ficado, atendido lo prescrito por el inciso segundo del Nº 23 del artículo 19 de la Constitución. Los artículos 22, 23, 24 y 25 del proyecto satisfacen este propósito, reproduciendo las normas de los artículos 10, 11 y 12 del Código vigente, mejo-rándolas y aclarándolas.

El artículo 22 —que es propiamente el que tiene el carácter de ley de quórum calificado— equivale al artículo 10 del actual Código y en él se confirma la regla general de que toda persona es capaz para hacer manifestaciones o pe-dimentos, y puede adquirir y ser dueña de concesiones mineras en trámite o cons-tituidas, o de cuotas en ellas o de accio-nes en sociedades mineras. Estas normas están explícitas o implícitas en el actual

artículo 10, salvo la relativa a las acciones de las sociedades regidas por el Código de Minería, que constituye una conveniente innovación del proyecto, por que esas acciones son el resquicio que permite burlar las prohibiciones de que se trata.

A continuación, el artículo 22 enumera las personas que, por razones morales, están afectas a la incapacidad que consiste en la prohibición de hacer pedimentos o manifestaciones, y de adquirir los derechos o bienes señalados. Entre las personas exceptuadas de la regla general de capacidad, en lugar de los intendentes, gobernadores y geólogos e ingenieros del Servicio de Minas del Estado —que menciona el N° 1 del artículo 10 vigente—, el proyecto señala, como afectos a la prohibición, a los funcionarios del Estado o de sus organismos o empresas que, en razón de sus cargos, tengan intervención en la constitución de concesiones mineras o acceso a información de carácter geológico o minero, o relativa a descubrimientos mineros, y la incapacidad se prolonga hasta un año después de haber dejado el cargo, normativa ésta que en conformidad a lo estipulado en el artículo 19, N° 23, inciso segundo de la Constitución Política de la República, debe aprobarse con quórum calificado.

El inciso segundo, parte final del artículo 5° de la Ley N° 18.097, repite igual norma.

Se aclara —para concordar con los artículos 1.718, 1.730 y 1.764, N° 3, del Código Civil— que es el “cónyuge no divorciado perpetuamente” —lo mismo que el hijo de familia del funcionario— el afecto a la incapacidad y prohibición establecidas en el N° 3 del artículo 22, debido a que el divorcio temporal no disuelve la sociedad conyugal.

Ahora bien, con el objeto de establecer con absoluta claridad que el artículo 22 que se comenta tiene el carácter de ley de quórum calificado, resultaría, desde el punto de vista jurídico, más propio hacer una declaración al respecto, sobre la base de concebir un nuevo inciso segundo en que se consagre la excepción, con los diversos números del actual in-

ciso primero, remitido al inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.097.

Se propone la siguiente redacción para ese inciso:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.097 y por exigirlo el interés nacional, las siguientes personas”.

Por su parte, el artículo 23 nuevo mantiene las sanciones civiles y penales que establece el artículo 11 del Código vigente para el caso de contravenirse la prohibición.

El artículo 24 mejora el actual artículo 12 en dos aspectos: primero, en cuanto hace referencia a “las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal”, y, segundo, en cuanto permite a los relativamente incapaces que menciona, formular “pedimentos o manifestaciones” sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales, y no intervenir en todo el proceso de constitución de la concesión minera, como se desprende del precepto vigente, que se presta a confusiones.

Por último, el artículo 25 del proyecto repite la norma del inciso segundo del artículo 12 vigente, en el sentido de que los derechos que adquirieran los menores adultos ingresan a su peculio industrial, y agrega algo que está implícito en la legislación actual: los derechos que adquieren las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal, ingresarán al haber social, a menos que sea aplicable el artículo 150 del Código Civil, caso en que tales derechos ingresarán al patrimonio reservado de la mujer casada.

3. El Título III del proyecto de Código de Minería se denomina “DEL OBJETO DE LAS CONCESIONES MINERAS”, pero en sus cinco artículos (26 a 30) trata también de la extensión y forma de las concesiones y de su divisibilidad física.

El artículo 26 del proyecto, al establecer que la concesión minera tiene por objeto todas las sustancias concesibles que existan dentro de sus límites, concuerda con el inciso primero del artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional

N° 18.097, pero establece una norma diversa a la contenida en el artículo 82 del Código vigente. Esta última disposición distingue entre concesionarios de sustancias del inciso primero del artículo 3° —metálicas o metalíferas—, los cuales se hacen dueños de todas las que encontraran dentro de su pertenencia, y los demás concesionarios —de sustancias no metálicas o no metalíferas—, los que sólo se hacen dueños de las sustancias que hayan sido materia de la concesión. Tal distinción desaparece en el nuevo Código.

El artículo 27 del proyecto, que es una consecuencia del anterior, establece, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 18.097, que sobre las sustancias concesibles existentes en terrenos cubiertos por una concesión minera, no puede constituirse otra. Esta regla pondrá fin a la superposición legítima de pertenencias o concesiones, que el artículo 83 del Código actual permite en relación con concesiones de sustancias del inciso segundo del artículo 3°, o sea, de sustancias no metálicas o no metalíferas.

Esta institución de la “superposición legítima de pertenencias” se basa en el supuesto de que la forma de los yacimientos no metálicos —mantos o capas, paralelos a la superficie del terreno— permite la explotación separada de los diversos mantos o capas que coexisten en un mismo terreno. La práctica ha desmentido esta posibilidad, pues los mineros evitan la superposición legítima de pertenencias, porque sólo origina dificultades y litigios. Es procedente, por tanto, que el proyecto de Código elimine esta posibilidad, la que solamente permite, en relación con las concesiones de exploración —artículo 58 del proyecto—. Estas, cuando lleguen a constituirse sobre un mismo terreno, preferirán entre sí en el orden de presentación de los respectivos pedimentos, y sin perjuicio del derecho del concesionario preferente a oponerse a las labores de los otros posteriores.

El artículo 28 —concordante con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.097—, describe la concesión minera en una forma semejante a aquella en que el artículo 2° del Código de

Minería de 1932 reseña la pertenencia o concesión de explotación, con tres diferencias: a) Todos sus lados deben tener necesariamente la orientación norte-sur y oriente-poniente, y medir, como mínimo, cien metros —y no los cincuenta metros de ancho actuales— o múltiplos de cien metros, en las pertenencias o concesiones de explotación, y, a lo menos, un mil metros o múltiplos de un mil metros, en las concesiones de exploración;

b) La cara superficial de la pertenencia no puede comprender más de diez hectáreas —en lugar de las cinco actuales— y la concesión de exploración, no más de cinco mil hectáreas —en vez de las un mil hectáreas actuales—, y

c) Contrariamente a lo que dispone el artículo 74 del Código vigente en relación con la pertenencia, el artículo 29 del proyecto, sin perjuicio de la división intelectual o de cuota, faculta para dividir físicamente las concesiones mineras, con aprobación judicial y previo informe del Servicio Nacional de Geología y Minería, en la forma y demás condiciones que ese precepto señala, subsistiendo cada parte como una concesión minera. La división se perfecciona con la inscripción, en el correspondiente Registro del Conservador de Minas, del testamento o de la escritura en que conste la división, y de la respectiva resolución aprobatoria, debiendo archivarse un plano de división.

En relación con el artículo 30, cabe comentar lo que a continuación se señala.

La necesidad de preservar el derecho que el inciso décimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política establece en favor del Estado, respecto de la exploración, explotación y beneficio de los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional, ha hecho indispensable la norma del artículo 30 del proyecto, según la cual “las concesiones mineras no otorgarán derecho alguno sobre los yacimientos” mencionados “que hayan debido abarcarse para respetar los lados y cabida mínimos, y la forma de la respectiva concesión”.

Este precepto fue creado pensando en la mensura de las concesiones sobre guano —que generalmente se encuentra depositado en pequeños islotes situados en el mar y que distan mucho de tener la forma regular de la cara superior de una península—, mensura cuyos vértices van a quedar ubicados en aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional.

En verdad, lo mismo va a ocurrir con la mensura de pertenencias que recaigan sobre sustancias existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional a cuyas sustancias se tenga acceso por túneles desde tierra, como es el caso típico de los yacimientos carboníferos que existen en las cercanías del litoral chileno.

Para superar tal problema se sugiere hacer extensiva la norma del artículo 30 del proyecto al caso señalado, y agregar, al referido artículo 30, un inciso segundo que señale:

“La norma del inciso anterior se aplicará también a las concesiones mineras sobre sustancias existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional a las que se tenga acceso por túneles desde tierra, y cuyos vértices hayan debido quedar situados en dichas aguas. Estas concesiones no darán derecho alguno sobre cualesquiera otros yacimientos que existan en dichas aguas, pero a los cuales no se tenga acceso por túneles desde tierra”.

4. El Título IV del proyecto se denomina “DE LAS DEMASÍAS”, y comprende los artículos 31, 32 y 33.

El artículo 31, que corresponde al 67 del Código actual, define la demasia. Al respecto, señala que “si con motivo de la constitución de una pertenencia queda un terreno en el cual no cabe otra, dicho terreno será una demasia y accederá, por el ministerio de la ley, en el momento en que se constituya la pertenencia que dé origen a la demasia, a aquella que haya sido o se tenga por manifestada primero”.

Parece indispensable, sin embargo, que el terreno que quede y en el cual no quepa otra pertenencia, tenga que ser un terreno “franco”, con lo cual se agre-

ga la idea de que los terrenos que lo rodean deben estar cubiertos por otras pertenencias ya constituidas o manifestadas con anterioridad. En consecuencia, debería intercalarse la palabra “franco” entre los vocablos “terreno” y “en”.

Los incisos primero, segundo y tercero del artículo 32 reiteran, en el fondo, las normas contenidas, respectivamente, en los artículos 69, 70 y 68 del Código vigente, con el agregado, en el inciso primero, de que el juez debe aprobar el plano de la demasia, antes de ser archivado en el Conservador de Minas.

El artículo 33 contempla un precepto nuevo, aplicable en el caso de que la pertenencia colindante a la que haya accedido la demasia, sea dividida físicamente con posterioridad a la accesión. Para ese evento, esta disposición atribuye la demasia a la pertenencia contigua que resulte de la división; y, si fueren varias las que quedaren contiguas, a la primera que mencione el título de división. Además, el precepto dispone que debe aplicarse la misma norma cuando se produzca una demasia que favorezca una pertenencia que haya sido dividida.

5. El Título V del proyecto de Código trata “DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LAS CONCESIONES MINERAS”, y comprende 57 artículos —del 34 al 90—, distribuidos en cuatro párrafos, el tercero de los cuales, a su vez, se subdivide en tres secciones.

Este es el título que contiene las mayores innovaciones en relación con las correspondientes materias reguladas por el actual Código de Minería. La más importante es la que establece un procedimiento único aplicable a la constitución de concesiones mineras sobre sustancias concesibles, incluyendo el carbón, el guano, las arenas que contengan sustancias denunciadas situadas en el mar patrimonial y los placeres metalíferos, todos los cuales, según la legislación vigente, son objeto de concesiones administrativas.

En conformidad con el inciso primero del artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, el artículo 34 del proyecto establece que la concesión mi-

nera se constituye por resolución judicial, dictada en procedimiento no contencioso, en el que no cabe intervención decisoria alguna a otra autoridad o persona.

Este procedimiento, llamado también de jurisdicción voluntaria, no es susceptible de transformarse en contencioso, salvo por oposición a la solicitud de mensura (artículos 61 a 70 del proyecto), o por oposición del afectado a que se constituya la pertenencia, cuando el Servicio Nacional de Geología y Minería ha informado que se han producido las situaciones a que se refiere el artículo 80, de superposición o de eventual superposición (artículo 84 del proyecto).

Para evitar que el procedimiento se transforme en contencioso por cualquiera otra razón —zanjando así una antigua polémica jurídica—, el inciso segundo del artículo 34 establece que al procedimientode constitución de la concesión minera no le será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 y 823 del Código de Procedimiento Civil, que autorizan, respectivamente, la acumulación de autos y la oposición de cualquier legítimo contrahedor. En cambio, autoriza al juez para corregir, de oficio, los errores que observe en el inciso tercero del artículo 84 del mismo Código de Procedimiento Civil.

El precepto que se comenta tiene por objeto poner término a la tan socorrida corruptela de transformar en contencioso el proceso de constitución de la concesión, por motivos distintos de las causales de oposición que contempla el Código de Minería, suspendiendo injustificada e innecesariamente dicho proceso de constitución de concesión. Si prospera la norma aludida, en el futuro toda cuestión que se suscite durante la tramitación de este proceso se sustanciará en juicio separado y sin suspender el curso del procedimiento no contencioso.

Sentados estos principios, el Párrafo Iº, titulado “Del pedimento y de la manifestación”, prosigue con el artículo 35, denominando el escrito o solicitud con que se inicia el proceso de constitución de la concesión, “pedimento” en el caso de concesión de exploración, y “manifestación” en el de la concesión de explota-

ción, expresiones que actualmente se confunden y se usan como sinónimos, indistintamente, particularmente en la constitución de pertenencia.

Estos escritos —al igual que el que subansa los defectos de que éstos pudieran adolecer— están exentos de la obligación de designar abogado patrocinante y de conferir poder, sin perjuicio de que esta exigencia deba cumplirse en la primera presentación posterior a aquéllos. Así lo prescribe el artículo 36 del proyecto, que reproduce lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 2º de la Ley Nº 18.120.

El artículo 37, por su parte, da competencia para conocer del proceso de constitución de la concesión minera al Juez de Letras en lo civil que ejerza jurisdicción sobre el lugar en que esté ubicado el “punto medio” señalado en el pedimento, o el “punto de interés” indicado en la manifestación.

Esta norma termina con la posibilidad de radicar la manifestación en dos o más juzgados, cuando abarca terrenos de dos o más departamentos, caso en que el actual artículo 28 del Código da competencia al juez de cualquiera de dichos departamentos, prestándose a diversos abusos, especialmente en materia de publicidad en cuanto se haga en un departamento distinto de aquel en que se efectúe la mensura.

El artículo 38 reproduce, en esencia, el precepto del inciso primero del artículo 29 del Código vigente, que declara válido el pedimento o manifestación hechos ante juez incompetente, cuando los respectivos territorios jurisdiccionales no están clara o debidamente deslindados por líneas naturales u ostensibles en el punto medio o en el punto de interés, respectivamente.

Por primera vez se reconoce, de un modo expreso, en el artículo 39 del proyecto, la validez de la manifestación oficiosa, que, aunque discutible, había sido declarada válida por la jurisprudencia desde hace muchos años. El precepto declara válidos tanto el pedimento como la manifestación oficiosos, pero impone al interesado la obligación de ratificar ante el secretario lo obrado por el agente

oficioso, dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva presentación.

El artículo 40 reitera lo dicho en el inciso segundo del artículo 29 del Código de 1932, sobre validez del pedimento o manifestación que comprenda terrenos ya pedidos o manifestados, sin perjuicio de los derechos preferentes a que haya lugar, y que se regulan en el artículo siguiente.

El artículo 41 del proyecto desarrolla la preferencia que, para obtener la concesión minera, reconoce el inciso tercero del artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097 a la persona que primero inicie el trámite de constitución de concesión, persona a la que se tendrá por descubridor, con las mismas excepciones que contemplan los actuales artículos 30 y 31 del Código vigente; pero con la ventaja, sobre la norma actual, de que el nuevo precepto radica en la víctima de la fuerza o dolo, los efectos de la presentación hecha y la preferencia misma.

Para los fines de hacer recaer la preferencia en "la persona que primero inicie el trámite de constitución de una concesión minera respecto de una extensión territorial no amparada" por otra "concesión minera vigente", —como expresa el inciso tercero del artículo 5º de la Ley Nº 18.097—, el inciso segundo del artículo 41 del proyecto dispone que, cuando la manifestación se haga "en uso del derecho que otorga una concesión de exploración vigente se expresará así en la manifestación, y sólo en tal caso se tendrá como fecha de presentación de ella, la del pedimento respectivo".

La acción de mejor derecho para reclamar la preferencia debe entablarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación del pedimento o manifestación, pues, en caso contrario, se extingue. Esta norma, contenida en el artículo 42, está en el actual artículo 32 del Código de Minería, con dos diferencias: el plazo de prescripción extintiva o de caducidad de la acción es hoy de ciento ochenta días, y además este plazo se cuenta desde la resolución que ordena inscribir y publicar la manifestación.

nifestado" que contiene el artículo 46 del proyecto— tienen por objeto evitar los inconvenientes derivados de la defectuosa manera como, en general se satisface la exigencia del Nº 2º del artículo 33 del Código vigente, relativa a la descripción del "sitio o punto del hallazgo", que hace posibles los llamados "pedimentos o manifestaciones giratorias" y que permiten que el manifestante desplace el lugar del descubrimiento, llegando a mensurar y a obtener en concesión, yacimientos descubiertos por otro, y dando lugar a largos y costosos litigios, en los cuales los informes periciales son determinantes. Se trata, en consecuencia, de que el "terreno pedido" o el "terreno manifestado" quede precisado con exactitud desde el momento mismo de la presentación del pedimento o de la manifestación.

Con tal objeto, el artículo 46 establece que es el terreno "comprendido dentro de un cuadrado —que encierra la superficie total pedida o manifestada— trazado imaginariamente en el plano horizontal, cuyas diagonales se cortan en el punto medio o punto de interés", según se trate de pedimento o manifestación, y dos de cuyos lados deben tener orientación astronómica norte-sur. En caso de que el interesado desee que la superficie pedida o manifestada tenga la forma de un rectángulo, debe indicar la longitud de sus lados, y el largo y el ancho no podrán tener una relación superior de cinco a uno.

Es tanta la importancia que el proyecto atribuye a la ubicación exacta del punto medio y del punto de interés en cada caso —por la precisión que, como consecuencia, determina para el "terreno pedido", y para el "terreno manifestado"—, que el inciso segundo del artículo 49 faculta al juez para ordenar, sin más trámite, que se tenga por no hecha la presentación, si no se expresan en ella sus coordenadas o sus señales más precisas y características en los términos del artículo 45.

Con respecto a la tramitación que sigue a la presentación del pedimento o de la manifestación, el proyecto sigue muy de cerca las normas que se contie-

nen en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Código actual, efectuando determinadas precisiones que se han hecho necesarias a lo largo de su aplicación.

En efecto, el artículo 47 del proyecto —que corresponde al actual artículo 35— exige al secretario del juzgado certificar el día y hora de la presentación, anotarla en un registro numerado que debe llevar, y dar recibo, si se le pide. El artículo 48 —que corresponde a la primera parte del inciso primero del actual artículo 36— ordena al juez decretar la inscripción y publicación del pedimento o de la manifestación, si cumplen las respectivas exigencias legales. El artículo 49 —que corresponde a la segunda parte del inciso primero del actual artículo 36— dice que, cuando no se cumplan los requisitos legales, el juez ordenará subsanar los defectos dentro de ocho días, señalando determinadamente tales defectos, y luego repite la regla del inciso segundo del artículo 36 vigente. El artículo 50 del proyecto reitera —con mayores detalles— lo que dispone el inciso primero del actual artículo 37, en relación con la copia autorizada que debe dar el secretario para los efectos de la inscripción, precisando el contenido de dicha copia autorizada. Finalmente, el artículo 52 del proyecto, en sus incisos primero, segundo y tercero, reproduce lo que en la actualidad señalan, respectivamente, el inciso segundo del artículo 37 y los artículos 38 y 39, con respecto a la inscripción, a la publicación y al plazo en que deben ser hechas. Al efecto, innova en cuanto a que la inscripción l. puede requerir cualquier persona —lo que, de hecho, así ocurría; a que se hará una sola publicación, en lugar de dos, y a que el plazo para inscribir y publicar es de treinta días, contados desde la fecha de la resolución que las ordena, en vez de los actuales sesenta días.

Otra diferencia de importancia consiste en que el artículo 51 del proyecto crea una "tasa" a beneficio fiscal, que debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del pedimento o de la manifestación, tasa que varía progresivamente, según el número de hectáreas completas que com-

prenda el pedimento o manifestación. El pago de esta tasa tiene por objeto darle seriedad a la respectiva gestión, y evitar que se abandone la tramitación para renovarla después, en forma reiterada.

La omisión del pago oportuno de la tasa produce la caducidad de los derechos que emanan del respectivo pedimento o manifestación, como consecuencia de que existe un plazo fatal para pagar.

Por último, el artículo 54 del proyecto declara algo que el Código vigente no expresa, pero que la doctrina y la jurisprudencia habían reconocido desde hace mucho tiempo: el pedimento y la manifestación, una vez inscritos, constituyen derechos reales inmuebles, que pueden ser transferidos y transmitidos de acuerdo con las reglas aplicables a los bienes raíces, precisamente porque son cosas incorporales inmuebles.

El Párrafo 2º del Título V se refiere al tema "De los trámites posteriores al pedimento", y comprende los artículos 55 a 58, que consagran normas enteramente nuevas, cuyo propósito es dar el máximo de precisión y firmeza a la concesión de exploración.

En efecto, con tal objeto el artículo 55 exige al interesado que, dentro del plazo de 90 días, contado desde la resolución que manda inscribir y publicar el pedimento, debe solicitar que se dicte la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, indicándose las coordenadas U.T.M. de los vértices de la cara superficial de ésta, y relacionar, a lo menos, uno de estos vértices, en rumbo y distancia, con el punto medio señalado en el pedimento. A la misma solicitud deben acompañarse un plano de configuración de la concesión, la patente proporcional y los documentos que demuestren haber hecho la inscripción y la publicación del pedimento, en tiempo y en forma, y el pago de la tasa oportunamente.

La omisión o retardo del cumplimiento de estos requisitos produce la caducidad de los derechos emanados del pedimento, caducidad que el juez declara de oficio, mandando cancelar la inscripción, según lo establece el inciso segundo del artículo 56. En cambio, si la solicitud y sus ante-

cederías anunciar, desde luego, que se anuladas las concesiones que hayan llegado a constituirse ilícitamente superpuestas a la primera que estuviere vigente. Solamente así habría coincidencia con el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Orgánica citada, que dice: "Sobre las sustancias concesibles existentes en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera" (de exploración o de explotación).

El Párrafo 3º del Título V versa acerca "De los trámites posteriores a la manifestación", y comprende los artículos 59 a 85.

En el Código de Minería vigente, artículo 40, entre los trámites posteriores a la manifestación, pero previos a la solicitud de mensura, se cuenta la construcción, en el terreno manifestado, de un "hito de referencia" de ciertas características, que tiene por finalidad establecer la necesaria relación entre el yacimiento descubierto y el terreno manifestado, por una parte, y la operación de mensura y la pertenencia que se conceda, por la otra. Con ello, la ley persigue dar a la concesión de explotación la firmeza de ubicación que ayuda a la seguridad jurídica que requiere la actividad minera.

En el proyecto, tales propósitos de firmeza de ubicación y consiguiente seguridad jurídica, se satisfacen con la exigencia de determinar —en toda manifestación en que se pidan más de cien hectáreas— el "punto de interés", por medio de sus precisas coordenadas geográficas o U.T.M., y con la exigencia adicional de que la solicitud de mensura deba indicar necesariamente las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, y tenga que establecer la relación —en rumbo y distancia— de uno de dichos vértices con el punto de interés señalado en la manifestación. Estas exigencias suplen con ventajas las funciones que actualmente cumple el hito de referencia, el que, por consiguiente, deja de ser necesario.

Los dos primeros artículos de este Párrafo 3º, es decir, los artículos 59 y 60

del proyecto, corresponden casi exactamente a los artículos 41 y 42 del Código en actual vigor. Se diferencian, sin embargo, en algunos aspectos importantes.

En primer lugar, el actual artículo 41 fija un plazo de 300 días, contado desde la resolución que ordene inscribir y publicar la manifestación, para presentar la solicitud de mensura. En cambio, el artículo 59 del proyecto obliga a presentar la solicitud de mensura "dentro del plazo que medie entre los 200 y 220 días, contados desde la fecha de la presentación de la manifestación al juzgado". Esta diferencia importa una triple innovación:

a) Con el propósito de acelerar el proceso de constitución de la pertenencia, se acorta el plazo máximo de 300 a 220 días;

b) El plazo se empieza a contar desde la fecha de la presentación de la manifestación al juzgado, y no desde la resolución que ordena inscribir y publicar la manifestación, regla que permite las llamadas "manifestaciones echadas", haciendo posible mantener una preferencia para constituir pertenencia, mediante el simple ardid de demorar la providencia "inscribirse y publicarse", que marca la iniciación de la cadena consustancial que tiene por meta la pronta constitución de la concesión, y

c) En el fondo, el plazo es sólo de 20 días, pues la solicitud de mensura no puede presentarse antes de los 200 ni después de los 220 días, contados desde la presentación de la manifestación. Con ello, cada manifestante sólo tiene que preocuparse de las solicitudes de mensura de las personas que hayan manifestado yacimientos ubicados en el mismo lugar hasta no más de 20 días después que él, para los efectos de hacer valer su derecho preferente, si es que se le adelantaron en solicitar mensura.

En segundo lugar, el artículo 59 del proyecto prohíbe expresamente abarcar con la solicitud de mensura terrenos situados fuera del manifestado. En verdad, ésta no constituye una diferencia, porque este principio está implícito en el ordenamiento jurídico del Código de 1932,

como lo demuestra el texto del artículo 1º del decreto N° 2.211, de 1937, del ex Ministerio de Fomento, que contiene las "Normas para efectuar las mensuras de pertenencias mineras" y que fue dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento del mismo Código de 1932.

En tercer lugar, con el objeto de someter todas las concesiones a un sistema único —el de coordenadas U.T.M.— que facilite y precise su ubicación, permitiendo la confección del catastro, por un lado, y permitiendo la oposición de perjudicados, por el otro, el artículo 59 del proyecto obliga, en su inciso segundo, a que se indiquen en la solicitud de mensura las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, relacionando uno de tales vértices, en rumbo y distancia, con el punto de interés señalado en la manifestación.

Tales exigencias deben cumplir también el plano de configuración de la o las pertenencias que debe acompañarse a la solicitud de mensura.

El análisis que el juez debe hacer de la solicitud y documentos acompañados, las situaciones que se pueden presentar y las providencias que pueden recaer en dicha solicitud —según si todo está conforme, si han dejado de cumplirse requisitos cuya omisión o retardo acarrea caducidad o si se trata de omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados—, de acuerdo con el tenor del artículo 60 del proyecto, son prácticamente los mismos análisis, situaciones y providencias que prevé el artículo 42 del Código vigente, salvo los siguientes casos:

a) La resolución del tribunal debe dejar testimonio de la fecha en que se haya presentado la manifestación o en que se tenga ésta por presentada, si la manifestación deriva de una concesión de exploración;

b) La copia autorizada que debe dar el secretario del juzgado tiene que comprender el decreto que ordena subsanar omisiones o defectos y la solicitud o presentación en que se subsanen tales omisiones o defectos, y

c) La publicación se debe hacer por una sola vez —en lugar de dos— y dentro de 30 días —en lugar de 40—, desde la fecha de la resolución que la ordena.

Viene a continuación, dentro del Párrafo 3º del Título V, una Sección 1ª, que trata "De las oposiciones a la solicitud de mensura" (artículos 61 a 70).

A diferencia de lo que sucede con la concesión de exploración, en este caso de la solicitud de mensura, el proyecto hace uso de la autorización que le confiere el inciso quinto del artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, y regula, "dentro del procedimiento de constitución" de la pertenencia, "la forma de hacer valer los derechos" de quienes vean amagada su prioridad para constituir pertenencia en los terrenos a que se refiere la solicitud de mensura, y establece la posibilidad de formular oposición a ésta.

En efecto, el artículo 61 del proyecto, que corresponde al artículo 43 del Código vigente, establece como plazo para poder deducir oposición a la solicitud de mensura, el de 30 días —en vez de los 40 que señala el Código—, contados desde la fecha de la publicación de la solicitud referida.

El artículo 61 del proyecto se diferencia, además, del artículo 43 del Código vigente, en que contempla solamente dos causas de oposición a la mensura, y éstas, incluyendo la que defiende de la mensura que se proyecta a la pertenencia ya mensurada o constituida. El proyecto no configura, como causal de oposición a la mensura, la de que se pretenda abarcar con la operación terrenos ya comprendidos por otra mensura o por otra pertenencia, circunstancia que, conforme a los números 6º y 7º del artículo 95 del proyecto, dan origen a la nulidad de concesión.

Las dos únicas causales de oposición a la mensura que prevé el artículo 61 del proyecto son:

a) La que se funda en que se pretende mensurar sobre terreno abarcado por un pedimento o concesión de exploración, y que tiene obligadamente que hacer valer —bajo apercibimiento de perder su derecho prioritario— el titular del

pedimento presentado, con anterioridad a la fecha en que haya sido o se tenga por presentada la manifestación de la pertenencia que se pretende mensurar.

Esta circunstancia tiene que acreditarse acompañando a la demanda los respectivos documentos auténticos, so pena de ser rechazada de plano, y

b) La que se funda en el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior, que tiene necesariamente que hacer valer su titular, so pena de perder su preferencia.

Dicho titular, junto con su demanda, debe acompañar copia auténtica de la respectiva manifestación, para acreditar su derecho preferente, pues, en caso contrario, dicha demanda le será rechazada de plano.

La pérdida del derecho o de la preferencia resulta de lo dispuesto en el artículo 63 del proyecto.

Según el artículo 66, el manifestante antelado puede, si así lo desea, oponerse a la solicitud de mensura de un manifestante posterior, aun cuando aquél haya pedido mensura antes, caso en que el opositor deberá pedir acumulación de autos.

Quando un manifestante anterior ejerce la acción de oposición por la causal segunda del artículo 61, ya descrita, en su escrito de oposición tiene que pedir la mensura de su o sus pertenencias, conforme lo ordena el inciso primero del artículo 62 del proyecto, que corresponde al inciso primero del artículo 44 del Código actual. La diferencia consiste en que, de acuerdo con el Código vigente —artículo 47—, es menester que se recozca judicialmente la preferencia del opositor para que se pueda dar trámite a su solicitud de mensura. En cambio, conforme al artículo 62 del proyecto, cuando la solicitud de mensura del opositor y sus antecedentes están conformes a la ley, o subsanados los defectos, el juez la manda publicar de inmediato y dispone que copia de la misma solicitud y de los documentos acompañados se remitan al Servicio Nacional de Geología y Minería, para que tome conocimiento de

la existencia del juicio y lo tenga presente al informar mensuras de otras parcelas sobre los mismos terrenos. Si el manifestante anterior que se opone por la causal segunda ya ha solicitado su propia mensura, está obligado a pedir que se ordene la acumulación de su expediente de manifestación al demandado.

Ello, en cumplimiento de lo que dispone el inciso primero del artículo 63, que repite lo que establece el inciso final del artículo 44 del Código actual, caso en que el juez manda publicar la solicitud de mensura del opositor, si no ha sido publicada, y remitir las copias indicadas al referido Servicio, con igual finalidad.

El artículo 64 del proyecto, en su inciso primero, eleva a rango legal las normas que contiene el artículo 33 del Reglamento del actual Código acerca del expediente en que debe formularse la demanda de oposición a la mensura y someter el opositor su propia mensura o la acumulación de autos, si ya hubiere pedido mensura; y, en el inciso segundo, repite la regla del inciso segundo del artículo 44 del Código vigente, en orden a que si son varias las oposiciones deducidas por la causal de derecho preferente para mensurar, o si a un opositor se le hiciera, a su vez, oposición, el juzgado deberá pronunciarse sobre todas ellas en una misma sentencia. Ella deberá reconocer la preferencia para mensurar del primer manifestante y, en la medida en que no se afecte ese derecho preferente, reconocer también la facultad de la parte vencida, de realizar su propia mensura, pero respetando el derecho preferente aludido. Esta última norma —en lo relativo al reconocimiento del derecho de la parte vencida— constituye una novedad.

El artículo 67, por su parte, repite la disposición del inciso final del artículo 43 del Código de 1932, pero referida, atendido lo prescrito por el artículo 58, al manifestante antelado que opte por hacer uso de la acción de oposición a la mensura, caso en que no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad de concesión del número 7º del artículo 95.

El artículo 68 da cuatro reglas de tipo procesal: a) la primera establece que

las oposiciones en razón de preferencia para mensurar a que se refieren los artículos 62, 63, y 66, inciso primero, se tramitarán en procedimiento sumario del artículo 233, reiterando lo que actualmente disponen el inciso primero del artículo 45 del Código y el artículo 34 del Reglamento; nada señala, sin embargo, acerca del procedimiento a que se somete la acción de oposición que deduzca el titular de pedimento o de concesión de exploración, omisión que parece subsanable con sólo hacer mención al número 1º del artículo 61; b) la segunda, repite la norma del artículo 34 del actual Reglamento, en el sentido de que debe tenerse al opositor por demandante; c) la tercera —que es la más importante y constituye una novedad— establece que, en el juicio de oposición, sólo será admisible, como única defensa del demandado, la de que su solicitud de mensura no abarca los terrenos comprendidos en el pedimento, en la concesión de exploración o en la solicitud de mensura que sirven de fundamento a la acción, agregando que toda otra defensa y excepción perentoria que pueda corresponder al demandado, únicamente se puede hacer valer como acciones en juicio separado; y d) la cuarta reitera lo que dice el inciso segundo del artículo 45 del Código vigente.

De estas cuatro reglas, la única que merece un comentario más detenido es la tercera, que limita las defensas que puede oponer el demandado. Como consecuencia de esta norma, el juicio de oposición va a versar sobre dos hechos fáciles de probar: a) la respectiva fecha del pedimento, sentencia constitutiva de concesión de exploración o de la manifestación —para determinar la prioridad o preferencia—, fechas que se pueden probar con los correspondientes certificados, y b) si tanto el demandante como el demandado pretenden constituir concesión sobre los mismos terrenos y yacimientos, circunstancia que se puede probar comparando las coordenadas U.T.M. de los vértices de las figuras geométricas que encierran las superficies de los terrenos sobre los cuales recaen los derechos de los litigantes, hecho éste cuya

para que devuelva el acta y el plano de mensura, el inciso final del artículo 70 dispone que la sentencia que se pronuncie acerca de la caducidad es susceptible de los mismos recursos que se pueden interponer en contra de una sentencia definitiva, lo que en la actualidad no ocurre. En efecto, la jurisprudencia ha calificado dicha sentencia de "interlocutoria", salvo cuando acoge la caducidad, caso en que se la considera interlocutoria de las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, por lo que, si es de segunda instancia, proceden en su contra los recursos de casación en la forma y en el fondo. La norma que se está comentando hará procedentes estos recursos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechace la solicitud de caducidad.

Con todo, el comentario más importante que promueve este artículo 70 del proyecto corresponde referirlo a aquel aspecto en que autoriza a declarar la caducidad de los derechos que emanan del pedimento o de la manifestación, "con el sólo mérito del certificado del secretario", sin oír siquiera al afectado.

La mensura se realiza en el día y hora fijados por el tribunal, se anuncia en avisos publicados dos veces en el Boletín Oficial de Minería correspondiente, con una anticipación mínima de cinco días al día de la mensura, por un ingeniero de minas o por un perito de los que figuran en una lista que anualmente confecciona el Presidente de la República para cada departamento, a propuesta del jefe del Servicio de Minas del Estado o, a falta de éstos, por la persona idónea que el juez designe, ingeniero o perito que debe actuar asistido por dos testigos y al que la ley le atribuye el carácter de ministro de fe en relación con ciertos hechos, y le impone las responsabilidades civiles y criminales de tal. Así resulta de lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49, 52 y 53 del Código de 1932, el cual, además, en su artículo 54, señala rigurosas normas a las cuales debe someterse el ingeniero o perito mensurador, aparte de las que se contienen en los artículos 39 a 49 del Reglamento y en el decreto supremo N° 2.211, del año 1937, ya citado.

En el proyecto, la mensura pasa a ser una operación que se ejecuta privadamente, sin que sea necesario que el juzgado fije previamente un día y hora al efecto y sin publicidad con anticipación mínima, sin la presencia de testigos y sin atribuir al ingeniero o perito mensurador el carácter de ministro de fe.

Según el inciso primero del artículo 71, la mensura deberá realizarse una vez vencido el plazo para deducir oposición, si ninguna se hubiere formulado. En caso contrario, una vez ejecutoriada la sentencia que rechace la oposición que se haya presentado o la que determine la ubicación de las pertenencias de la parte o partes a las que se haya reconocido derecho a mensurar. No hay, por consiguiente, un día prefijado para ejecutar esta operación, pero es del caso recordar:

- a) Que la solicitud de mensura debe presentarse no antes de los 200 días ni después de los 220, contados desde la fecha de presentación de la manifestación al juzgado;
- b) Que la solicitud de mensura debe publicarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución que la ordena;
- c) Que, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de mensura, puede deducirse oposición a la solicitud de mensura. Vencido este plazo y si no se dedujo oposición, comienza la oportunidad para realizar la operación, y
- d) Que, conforme al artículo 78 del proyecto, el acta y plano de la mensura deben ser presentados al juzgado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la presentación de la manifestación al tribunal.

Conforme al inciso segundo del artículo 71 del proyecto, la mensura tiene que ser ejecutada por el ingeniero civil de minas que escoja el interesado, o por un perito que el interesado elija de entre las personas que anualmente designe con tal objeto, para cada Región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería. Este precepto repite lo que expresa el inciso segundo del

artículo 52 del Código actual. Desaparecen las posibilidades de que un ingeniero del Servicio de Minas del Estado y de que un perito designado por el juez hagan la mensura, de acuerdo con lo que disponen los incisos primero y tercero del actual artículo 52.

El proyecto, innovando en lo actualmente prescrito en los artículos 53, 54, Nº 2; 55, inciso segundo, y 61 del Código en actual vigor, señala en el inciso final del artículo 71 que "En el acto de la mensura no será admitida ninguna alegación".

En esencia, la operación de mensura va a consistir, según el inciso primero del artículo 72 del proyecto, en la ubicación, en el terreno, de los vértices de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, indicados con las coordenadas U.T.M. que para cada uno de tales vértices se hayan señalado en la solicitud de mensura, o que se señalen en el acto de la mensura, siempre que se trate de una parte del terreno cuya mensura se solicitó, pues pueden reducirse el número de pertenencias, la superficie de una o más de ellas o ambas cosas, según lo dispone el inciso segundo del artículo 73. Además, en cada uno de los vértices de la pertenencia o del perímetro del grupo de pertenencias, el perito o ingeniero debe colocar hitos, sólidamente contruidos y bien perceptibles, de acuerdo con lo que ordena el inciso final del artículo 74, repitiendo la norma del Nº 5º del actual artículo 54. Debe recordarse, también, que, en conformidad con el artículo 28, inciso primero, el largo o el ancho del paralelogramo, que es la cara superficial de la concesión minera, deben tener orientación astronómica norte-sur.

El empleo del sistema de coordenadas U.T.M., la necesaria orientación nort-sur de los lados y la colocación de hitos en cada uno de los vértices, van a dar ubicación precisa y fija a la mensura, facilitarán la confección del catastro minero y permitirán al propio concesionario y a los terceros conocer esa ubicación, contribuyendo a evitar que el primero se salga de los límites de su pertenencia y a que terceros se internen con sus labores en la pertenencia ajena.

acto de la mensura, según el inciso final del artículo 71.

La única de las menciones omitidas que debería ser restablecida es la referente a la descripción, en el acto de mensura, de "las particularidades del criadero mineral", porque ella constituye la prueba de que la concesión de explotación, en cuanto a acto jurídico y en cuanto a derecho real, tiene un objeto sobre el cual recae.

Las indicaciones que debe contener el plano —que debe confeccionarse por triplicado y señalar las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro— están expresadas en el artículo 77 del proyecto, que reproduce el actual artículo 56 del Código vigente.

El artículo 76 ordena que se haga una sola operación de mensura y que se indiquen las pertenencias de tal manera que cada una tenga, a los menos, un punto de contacto con otra, en cuyo caso manda que se levante una sola acta y un solo plano que individualice la ubicación y los deslindes de cada pertenencia. Este artículo corresponde al actual artículo 57 del Código vigente, con la diferencia de que este último autoriza a extender una sola acta y un solo plano y en el proyecto se ordena proceder así.

El artículo 78 concede el plazo fatal de un año, contado desde la fecha en que se hizo la manifestación, para presentar el acta y plano al juzgado. Este plazo fatal tiene por objeto acelerar el proceso de constitución de la pertenencia. Desde un punto de vista práctico, el plazo pudiera estimarse breve, si se considera que el plazo para ejecutar la operación de mensura —que es previa a la confección del acta y plano— luego de vencido el término para oponerse, no es muy extenso: unos ciento veinte días. Más aun si se advierte que la ejecución de la mensura misma y la confección del acta y plano están a cargo de un ingeniero o perito, y no del titular de la pertenencia en trámite de constitución, que es el que va a sufrir las consecuencias de la demora o negligencia de aquél. Ello, puesto que los derechos emanados de la manifestación se van a extinguir o caducar, por el solo ministerio de la ley, al expirar el

año sin que se hayan presentado el acta y plano. La norma correspondiente del Código vigente, el artículo 58, no señala plazo, pues dice que el acta y plano deberán ser presentados por el ingeniero o perito "a la mayor brevedad", concediendo acción, en cambio, a cualquier interesado para apremiar al perito.

La obligación de presentar el acta y plano dentro del plazo de un año desde la fecha de la manifestación, no rige para quien sea o haya sido parte en un juicio de oposición por las causales del artículo 61, los cuales están afectos a otra obligación: la de no paralizar la tramitación por más de tres meses, sin efectuar una diligencia útil, bajo sanción de que cualquiera puede pedir que se decrete la caducidad de sus derechos, con el solo mérito del certificado del secretario, obligación ésta que solamente cesa con la dictación de la respectiva sentencia constitutiva de la concesión.

El artículo 79 del proyecto dispone que el juez debe remitir el acta y el plano al Servicio Nacional de Geología y Minería para que informe acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura y con su acta y plano, señalando los más importantes de tales aspectos técnicos sobre los que debe recaer el informe. El Código vigente, en su artículo 59, impone también al juez la obligación de oír el informe del Servicio de Minas del Estado "sobre la ejecución de la operación realizada". Las diferencias entre ambos preceptos residen en que el proyecto fija un plazo de 60 días al Servicio para emitir su informe, lo que no ocurre en la legislación actual, y en que el proyecto señala específicamente que el informe debe referirse a los aspectos técnicos de la operación y del acta y plano —indicando los más importantes—, lo que, si bien está implícito en la expresión "ejecución de la operación realizada", no siempre fue entendido así por el Servicio de Minas del Estado, que, con frecuencia, daba opiniones sobre situaciones de carácter procesal o de tramitación, sobre inhabilidad de los ingenieros o peritos o sobre omisión de requisitos no relacionados con la mensura, dañando el título del interesado.

Conforme al artículo 81, que en alguna medida corresponde al artículo 60 del Código de 1932, si el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería no contiene observaciones, el juez dictará la sentencia que declare constituidas la o las pertenencias.

En cambio, si el informe objeta alguno de los aspectos técnicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 79, el interesado, dentro del plazo de 8 días, contado desde la fecha de la resolución que manda poner el informe en su conocimiento, debe contradecir dichas objeciones o, dentro de 60 días, debe subsanarlas. Contradichas o subsanadas las objeciones, el tribunal, previo nuevo informe del Servicio, dictará sentencia, declarando constituida la pertenencia o rechazando su constitución. Pero no podrá, en caso alguno, declarar constituida la pertenencia o pertenencias que hayan sido mensuradas abarcando terrenos situados fuera del comprendido en la solicitud de mensura o fuera del terreno manifestado. Tal es lo que dispone el artículo 82 del proyecto, cuyo antecedente remoto podría encontrarse en el inciso segundo del actual artículo 60 del Código de Minería de 1932.

La tercera situación que se puede presentar es la que contempla el artículo 80 del proyecto, esto es, que el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería exprese que la mensura abarca, en todo o parte, una o más pertenencias ya constituidas y cuyos vértices estén determinados en coordenadas U.T.M. o una o más pertenencias en trámite cuyos titulares tengan derecho preferente para mensurar y sean parte en un juicio de oposición a la mensura de otro. Esta última información va a poder darla el Servicio, aun que no se trate de pertenencias constituidas. Ello, porque los artículos 62 y 63 imponen al juez la obligación de remitir a dicho Servicio copia de las solicitudes de mensura del demandante y del demandado y de los documentos acompañados a las mismas solicitudes, en los casos de juicios de oposición a la mensura. Cuando se produce esta tercera situación, el juez debe, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 83 del proyecto, or-

denar que, dentro de 30 días, contados desde la fecha de la respectiva resolución, el interesado publique, en extracto redactado por el secretario, la circunstancia de que el Servicio ha informado sobre dicha situación, las coordenadas U.T.M. de los vértices señalados en la solicitud o acta de mensura, tanto de las pertenencias del interesado como de las del o los afectados, el nombre de unas y otras, el del interesado y, en lo posible, el del o los afectados.

Como se desprende del artículo 84 del proyecto, esta publicación tiene por objeto que cada uno de los afectados pueda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación, presentarse al expediente del interesado oponiéndose a la constitución de la o las pertenencias de éste que, en todo o parte, abarcan pertenencias constituidas o en trámite. Si el afectado no hace uso de esta acción, puede demandar la nulidad de la concepción. Este precepto del artículo 84 del proyecto tiene por objeto dispensar a las diversas partes de los juicios de oposición a la mensura de la necesidad de tener que estar deduciendo oposición a la mensura de todo manifestante posterior que pueda pretender en concesión los mismos terrenos. Tiende también a evitar que cualquiera de las partes del juicio de oposición, mientras litiga, emplee el recurso de manifestar varias otras pertenencias, incluso, a nombre de otras personas, para ver si logra constituir alguna, mientras el contendor está preocupado del juicio. Todos estos vicios complican y eternizan los juicios de oposición, inconvenientes que se trata de evitar con el sistema que crea el artículo 84, mediante una serie de reglas procesales bastante minuciosas.

Corresponde advertir que la frase "que acoja en parte la demanda", que emplea el inciso sexto, y la frase "que acoja la demanda en todas sus partes", que usa el inciso séptimo, no expresan el verdadero sentido de lo que se quiere señalar, por lo que se sugiere, respectivamente, en lo pertinente, los siguientes textos de reemplazo: "La sentencia que declare que el demandado sólo puede mensurar parte del terreno que pretende en conce-

sión..." y "La sentencia que declare que el demandado no puede mensurar parte alguna del terreno que pretende en concesión..."

El artículo 85 señala las diversas clases de sentencias que puede dictar el juez, al finalizar el proceso de jurisdicción voluntaria sobre constitución de la pertenencia: a) si del examen que el tribunal haga resulta que se han cumplido todos los requisitos legales, tiene que dictar sentencia declarando constituida la concesión; b) si de dicho examen aparece que se han cometido faltas o ilegalidades insubsanables —como, por ejemplo, haber dejado de cumplir alguna diligencia para la cual la ley señala plazo fatal—, la sentencia que se dicte deberá denegar la constitución de la concesión y mandará cancelar las inscripciones que se hayan practicado, y c) si las faltas o ilegalidades observadas son subsanables, debe el tribunal ordenar que se corrijan dentro del plazo prudencial que fijará y, hecha la corrección, dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia; pero si la corrección no se hace dentro del plazo fijado, el juez, de oficio, dictará sentencia denegando la constitución de la pertenencia y mandando cancelar las respectivas inscripciones.

Este artículo 85 que, en cierta medida, deriva del artículo 60 del actual Código de 1932, parecería estar mal ubicado al término de la Sección 3ª, que trata "Del acta de mensura", y más bien debería iniciar el Párrafo 4º acerca "De la sentencia constitutiva de la concesión", tanto más si se considera que el artículo 86, con que comienza dicho Párrafo 4º, desarrolla los enunciados de los incisos segundo y tercero del artículo 85 sobre faltas o ilegalidades insubsanables y subsanables.

El artículo 85 y los incisos primero y cuarto del artículo 86 ponen en evidencia que corresponde al juez ejercer el control jurisdiccional de la legalidad y corrección del proceso de constitución de la concesión minera y de sus actuaciones, de manera que su sentencia —que es el acto jurídico por medio del cual, en representación del Estado, otorga al interesado solicitante la concesión de las minas de

que el Estado es dueño— responda efectivamente a la presunción de legalidad de que están revestidos todos los actos del Estado y de la autoridad pública.

Los preceptos contenidos en los artículos 48, 49, 56, 60, incisos primero, segundo y tercero; 61, inciso segundo, números 1 y 2; y 84, inciso segundo, obligan al juez a hacer un examen de la respectiva actuación y sus antecedentes. Si de este examen resulta que están conforme a la ley, les da curso; si, por el contrario, merecen reparos, pero éstos son subsanables, debe ordenarlo, señalándolos determinadamente. Si son insubsanables, o expiró el plazo fatal para subsanarlos, sin que se corrigieran, debe rechazar la solicitud respectiva, declarar la caducidad del correspondiente derecho y mandar cancelar las inscripciones que se hayan practicado. Los artículos 85 y 86 ponen término a este sistema, porque el primero impone al juez el deber de hacer un último examen del proceso de jurisdicción voluntaria de constitución de la concesión minera, precisamente en el momento previo a la dictación de la sentencia definitiva por medio de la cual, como se ha dicho, en representación del Estado, otorgará concesión sobre la mina para que el beneficiado con ella pueda explorar o explotar las sustancias que la mina contiene; y el artículo 86, en su inciso final, declara que "constituida la concesión quedan saneados todos los vicios procesales en que se pueda haber incurrido en la tramitación".

El Párrafo 4º del Título V, "De la sentencia constitutiva de la concesión", tiene cinco artículos (86 a 90), cuyo contenido no está en el actual Código de Minería.

Como cuestión previa al comentario que a continuación se hace respecto del artículo 86 del proyecto, cabe recordar lo señalado en el punto 3 del capítulo III de este informe.

Tal como quedó insinuado, al comentarse el artículo 86 del proyecto —cuyo origen podría hallarse en el actual inciso segundo del artículo 42—, en los artículos 85 y 86, inciso primero, del proyecto, se pone término a la actividad de control del juez sobre la legalidad y corrección

del proceso y también de sus actuaciones, pues lo faculta para dictar sentencia que declare la caducidad de los derechos emanados del pedimento o de la manifestación, y ordenar la cancelación de las correspondientes inscripciones si, en cualquier momento durante la tramitación y antes de dictar la sentencia constitutiva, verifica que no se ha cumplido, dentro de término, alguno de los requisitos o actuaciones para los cuales existen plazos fatales.

Del inciso segundo del referido artículo 86 se desprende que cualquier persona tiene derecho a representar al juez la circunstancia de que, en el proceso, se incurrió en caducidad por el hecho de que el interesado dejó de cumplir una obligación, diligencia o actuación cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos que emanan del pedimento o manifestación. Debe llamarse la atención acerca de que este inciso segundo llama "vicios de procedimiento" a estas caducidades. En efecto, ello constituye un error, pues "caducidad" es la extinción o pérdida de un derecho o cosa, que opera por ministerio de la ley y que, desde el punto de vista procesal, equivale a la "preclusión". En cambio, los vicios de procedimiento pueden originar nulidades procesales que requieren declaración judicial y tienen por objeto privar a un acto o a una actuación de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la ley. Su efecto es la ineficacia de las actuaciones relacionadas con dicho acto o actuación y que con posterioridad le siguen. Convendría, por lo tanto, sustituir, en el inciso segundo del artículo 86, la frase "en alguno de los vicios de procedimiento a que se refiere el inciso anterior", por la siguiente: "en algún vicio de procedimiento o en alguna de las caducidades a que se refiere el inciso anterior".

En otro aspecto, cabe agregar que —a pesar de que cualquier persona haya representado el vicio de procedimiento o la caducidad en que se haya incurrido, el juez dictare sentencia otorgando la concesión— tal concesión no se tendrá por constituida sino una vez que la sentencia

sea elevada en consulta a la Corte de Apelaciones y confirmada por ésta. Si la revoca, debe declarar la caducidad de los derechos y ordenar la cancelación de las inscripciones. La consulta se verá "en cuenta", es decir, sin poner la causa en tabla y sin alegatos.

Finalmente, respecto del inciso segundo que se comenta, cabría hacer otra observación puramente formal. En efecto, la frase "Si la Corte aprueba la sentencia, quedará constituida la concesión", parecería que fuera innecesaria, puesto que la oración inmediatamente anterior expresa que la concesión "no se entenderá constituida sino una vez que la sentencia sea elevada en consulta a la Corte de Apelaciones y sea confirmada por ésta".

El inciso tercero del artículo 86 exige el derecho para formular la representación de que se trata, "una vez dictada la sentencia por el juez". En doctrina procesal, se entiende que los vicios de procedimiento se sanean y no se pueden hacer valer después, una vez que queda ejecutoriada la sentencia definitiva. Lo dicho plantea el problema de saber cuándo va a quedar ejecutoriada la sentencia que declara constituida la concesión, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia afirmativa dictada en un proceso de jurisdicción voluntaria o no contenciosa, que manda publicar un extracto —el del artículo 90—, ordena la inscripción de la sentencia misma y del acta de mensura en su caso, y dispone el archivo de los planos correspondientes; todo, según lo dispone el inciso final del artículo 87. Si ha de aplicarse el artículo 821, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, dicha sentencia no podrá ser revocada ni modificada una vez que haya sido ejecutada: publicado el extracto, practicada la inscripción y archivado el plano. Este efecto es el que más se parece a la ejecutoria de la sentencia, o, tal vez, al desasimiento del tribunal; en ambos casos la consecuencia es idéntica: la imposibilidad de representar los vicios.

Por último, el inciso final del artículo 86 hace una declaración que está inserta dentro del principio de la seguridad jurídica, tan necesaria a la concesión mine-

ra: "Constituida la concesión, quedan saneados todos los vicios procesales en que se pueda haber incurrido en la tramitación". La intención del precepto es ciertamente sanear además las caducidades. Sin embargo, habría que decirlo expresamente, por lo que se sugiere intercalar la frase "y las caducidades" entre las palabras "procesales" y "en". Ello vendría, además, a confirmar lo expuesto en el párrafo anterior, porque habría concordancia con la norma del artículo 821 del Código de Procedimiento Civil.

En otro aspecto, el proyecto de Código no solamente corrige el error en que incurre el actual artículo 60 del Código de 1932, que llama "auto" a lo que, en verdad, es una sentencia definitiva en un proceso o gestión de jurisdicción no contenciosa, sino que su artículo 87 señala al juez lo que debe expresar dicha sentencia definitiva, tanto en su parte positiva como en la dispositiva, dejando entregada al criterio del tribunal, como es lógico, la expresión de "las razones que le sirven de fundamento". Entre las menciones que debe contener la sentencia, interesa destacar: a) el señalamiento del "nombre de las concesiones y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias, en su caso"; b) la obligación de aprobar "el plano de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias", y no solamente la aprobación del acta de mensura, como sucede en la actualidad; c) la necesidad de aclarar "constituida la concesión de exploración o la pertenencia o grupo de pertenencias", declaración que equivale al otorgamiento de la concesión y que el Código vigente no exige explícitamente; d) la orden de "publicar el extracto a que se refiere el artículo 90", cuya publicación tiene fundamental importancia, porque, desde su fecha, se empieza a contar el cuadrenio de la prescripción extintiva de la acción de nulidad de concesión (artículo 96); e) la orden de inscribir la sentencia y el acta de mensura (esta última, tratándose de pertenencias), y f) de archivar los correspondientes planos, inscripción y archivo que,

por efectuarse en el Registro Conservatorio de Minas, satisfacen también un propósito de publicidad, que, entre otros, es propio del sistema conservatorio.

Al establecer el artículo 88 del proyecto que "Sólo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que declare constituida la concesión o la denegue", está tratando de evitar una corruptela frecuente en la actualidad: la de que los opositores cuyas acciones fueron desechadas por resolución ejecutoriada, y otros que, sin ser opositores ni legítimos contradictores, logran ser tenidos por partes en el expediente no contencioso, apelen e interpongan recursos en contra de la sentencia que aprueba la mensura y otorga la concesión, dando origen a dilaciones y entorpecimientos sin justificación alguna.

En concordancia con el inciso final del artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097 —que dispone que "Constituida la concesión minera, el juez ordenará su inscripción" conforme al Código de Minería, y que prevé la posibilidad de que este cuerpo legal contemple "alguna otra medida de publicidad" — el proyecto de Código en estudio, como se ha visto, no solamente manda que la sentencia constitutiva y el acta de mensura, en su caso, se inscriban en el Conservador de Minas, sino que también ordena publicar un extracto —con las menciones que indica el artículo 90— en forma previa a la inscripción. Todo, dentro del plazo fatal de ciento veinte días, contado desde la fecha de la sentencia. Una interpretación armónica del inciso primero del artículo 89 —que es el que establece este plazo fatal— con el inciso segundo del artículo 86 del proyecto obliga a entender que la sentencia a que se refiere el primero de estos preceptos, cuando ha sido procedente el trámite de la consulta a que se refiere el segundo, es la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirma se aprueba la de primera instancia.

La inscripción a que alude el artículo 89 consiste en la transcripción íntegra de la sentencia constitutiva y del acta de mensura, en su caso. En ella debe dejar-

se constancia de la fecha en que se ha publicado el extracto. De ello se deduce que la publicación del extracto debe ser previa a la inscripción.

El inciso final del artículo 89, de acuerdo con la letra b) del inciso primero del artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional N.º 18.097, dispone que si la inscripción no se requiere dentro del plazo de ciento veinte días a que se ha hecho referencia, la sentencia dejará de surtir efectos y la concesión o concesiones caducarán, pudiendo cualquiera persona pedir al juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado.

El artículo 90 expresa las menciones que debe contener el extracto, que, en el fondo, son los datos que pueden interesar a quienes deban deducir demanda de nulidad de concesión; por ejemplo, las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro de la concesión. Dispone, además, que la publicación debe efectuarse el primer día hábil de cualquier mes, para facilitar su consulta por los interesados. En todo caso, tal publicación debe realizarse antes de requerir la inscripción. Esta circunstancia haría aconsejable que este precepto estuviere ubicado antes que el relativo a la inscripción.

En el proyecto no se contempla una norma que señale cómo deben distribuirse las copias del acta de mensura y del plano, como lo hace el actual artículo 60 del Código de 1932.

6. A continuación, el Título VI —que por un error formal figura como Título V en el proyecto— trata “De los efectos de la sentencia constitutiva de la concesión” y que está compuesto de ocho artículos (del 91 al 98).

Este Título es uno de los más importantes de la iniciativa, toda vez que trata de materias tales como la posesión, la prescripción y la acción reivindicatoria en relación con la concesión minera, y también se refiere a la acción de nulidad de concesión y sus efectos.

El artículo 91, en su inciso primero, declara que “La sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente su

con la última parte del artículo 71 del mismo.

La terminología que emplea el artículo 91 del proyecto es diferente, como puede apreciarse, para referirse a la “propiedad” y para aludir a la “posesión, al expresar que “la sentencia que otorga la concesión ‘constituye’” el título de propiedad sobre ella y “da” originariamente su posesión. Esta diferente terminología se explica, porque la referida sentencia solamente dará “propiedad” o “dominio” sobre la concesión, a condición de que la concesión no esté afectada a ningún vicio que sea causal de nulidad o de caducidad; en cambio, la misma sentencia dará siempre, en todo caso, la “posesión” originaria de dicha concesión. Lo anterior es sin perjuicio de la observación que se hace a continuación en relación al hecho de que sea la sentencia misma la que dé la posesión.

En el evento señalado, esto es, en el caso de que la sentencia que otorga la concesión no dé la propiedad de ella, porque está afectada a vicios, el artículo 93 del proyecto —que corresponde al artículo 75 del Código vigente— dispone que el poseedor de una concesión minera puede adquirir la propiedad de ésta por medio de la prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva sirve precisamente para adquirir el dominio, no sólo en el caso señalado, sino en cualesquiera otras situaciones en que se tenga posesión y no la propiedad de la concesión, propiedad o dominio que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2517 del Código Civil, perderá su dueño, por extinguirse la acción reivindicatoria con que se reclama ese derecho al momento en que el poseedor adquiera el dominio por prescripción.

El artículo 93 del proyecto se diferencia del actual artículo 75 del Código de 1932, en que rebaja el plazo de la prescripción extraordinaria de seis a cuatro años, con lo que contribuye a crear más pronto seguridad jurídica en torno a la concesión y a la actividad mineras.

Concordante con este nuevo plazo, el inciso final del artículo 93 declara que, transcurridos dichos cuatro años, no se tomarán en cuenta las suspensiones que

la ley acuerda en favor de ciertas personas, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, norma que repite —con las variaciones del plazo— el concepto contenido en el inciso final del actual artículo 75 del Código de Minería y en el artículo 2511 del Código Civil.

Por las razones expuestas en el análisis del Párrafo 4.º del Título V del proyecto, que trata “De la sentencia constitutiva de la concesión”, se sugiere intercalar, en el inciso cuarto del artículo 93 del proyecto, las palabras “y caducidades”, entre las expresiones “vicios” y “de”.

El artículo 94 del proyecto establece en forma expresa que “las acciones posesorias y la acción reivindicatoria proceden respecto de la concesión minera y de otros derechos reales constituidos sobre ella”. Esta norma está implícita en el Código vigente, como consecuencia de lo que prescribe el artículo 71, en el sentido de que el inmueble pertenencia “se rige por las mismas leyes que los demás bienes raíces, salvo las disposiciones especiales de este Código”.

El artículo en comento —también— aclara, que “no procede la acción reivindicatoria para recuperar la posesión de una concesión sobre la cual se haya constituido otra, sin perjuicio de la acción de “nulidad” que establece el artículo 95. En verdad, la acción de nulidad de concesión es la única admisible, y dura hasta que se sanea el vicio —que es de nulidad absoluta— por la prescripción de cuatro años, que coincide con el lapso necesario para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria.

El fundamento de esta norma, que declara la improcedencia de la reivindicación en el caso a que se refiere el citado artículo 94, reside en que la controversia en el juicio reivindicatorio de que se trata versa sobre dos cosas distintas —las dos concesiones mineras, aunque estén superpuestas—, que tiene dos dueños o, por lo menos, dos poseedores diferentes, que exhiben títulos constitutivos y originarios distintos, emanados ambos del Estado. Las concesiones hasta pueden tener objeto diverso, como ocurriría con una pertenencia constituida sobre sustancia metálica antes de la reserva al Estado

del carbonato de calcio o del litio, respecto de la pertenencia superpuesta, también sobre sustancia metálica, constituida después de declarada dicha reserva en favor del Estado. Y tan diferentes son, que una está viciada y la otra no lo está.

La forma como los artículos 95, 96, 97 y 98 del proyecto regulan la institución de la "nulidad de concesión" y sus efectos, es de gran interés.

Al respecto, conviene recordar que el Código de 1932 contempla dos acciones distintas de nulidad, en relación con la pertenencia minera.

La primera es la "acción de nulidad de concesión", de la que se establece un único caso en forma expresa —el del artículo 34—, cuyo efecto es el de restar validez o eficacia a todo el proceso, desde la manifestación inicial hasta el título definitivo, constituido por la inscripción del acta de mensura y de la resolución aprobatoria de dicha acta y que la man-datoria de inscripción se funda en la omisión de acompañar a la manifestación el permiso de quien correspondía para investigar o, en subsidio, para manifestar, cuando se trata de hacerlo en terrenos de cateo prohibido. Diversas polémicas han surgido sobre sus alcances y la justicia de la grave sanción que impone, en particular cuando lo hallado se extiende a gran distancia del sitio del descubrimiento. En el futuro Código, el caso de nulidad de concesión que establece el mencionado artículo 34 del Código de 1932, desaparece.

La segunda, es la "acción de nulidad de mensura", que reglamenta el artículo 63, el cual contempla cuatro causas diferentes y, en general, salvo que los fundamentos del fallo no lo permitan, hace desaparecer sólo la operación de mensura, haciendo posible, a menos que la sentencia lo impida, volver a mensurar en el mismo lugar, con las solas variaciones necesarias para no contrariar la resolución que declaró la nulidad. Esta acción, cuyo propósito es hacer desaparecer solamente la operación de mensura, tampoco es re- producida en el proyecto de Código, el cual, sin embargo, contempla algunas de las causas de nulidad de mensura, como

base de la acción de nulidad de conce- sión.

El artículo 95 prevé siete causas taxati- vas de nulidad de concesión. La pri- mera —error pericial, fraude o dolo, al mensurar— es la misma que, con el carác- ter de nulidad de mensura, establece la primera parte del inciso segundo del actual artículo 63. La segunda —incompe- tencia absoluta o falta de jurisdicción del órgano otorgante— está basada en la norma que consagra el artículo 7º de la Constitución vigente. Igual ocurre respec- to de la tercera causal, consistente en incluir expresamente en la concesión, sustancias o yacimientos no concesibles. La cuarta causal —no cumplir la cara superior de la pertenencia con los requi- sitos de forma, orientación, cabida o la- dos— reconoce su origen en el inciso primero del artículo 63 del Código vigente —haberse faltado a alguno de los requisitos de la mensura— y en el artículo 7º de la Carta Fundamental. Igual funda- mento tiene la quinta causal, consistente en que la concesión de exploración abar- que terrenos no pedidos en la solicitud de sententia, o la pertenencia, más terre- no que el solicitado en mensura. La sexta y la séptima causas —haber constituido la pertenencia abarcando con su mensura terrenos ya comprendidos por otra men- sura de fecha anterior o abarcando terre- no ya comprendido por otra pertenencia, salvo el caso precedente— derivan del in- ciso segundo del artículo 63 del Código actual.

El artículo 96 trata de los efectos de la prescripción sobre la nulidad de con- cesión. Sobre el particular, el inciso pri- mero establece que las acciones para pedir la declaración de nulidad se extin- guen por prescripción en cuatro años, contados desde la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90, haciendo coincidir la extinción de la acción de nulidad absoluta de la concesión con el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción extraordinaria en armo- nía con lo que señala el artículo 1683 del Código Civil.

El inciso segundo impide impugnar la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión —que incorpora a ésta al

régimen de propiedad inscrita— transcu- rrido el plazo de cuatro años. Cabe hacer presente que el artículo 924 del Código Civil contiene una regla diversa, puesto que dispone que "la posesión de los derechos inscritos se prueba por la ins- cripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de pose- sión con que se pretenda impugnarla".

El tercer inciso señala que, cumplida la prescripción, la concesión queda sa- neada de todo vicio, y se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos de constituir el título de propiedad sobre dicha concesión y de dar originariamente su posesión.

Este inciso tercero merece el señala- miento de algunas consideraciones.

En primer lugar, por los motivos seña- lados al comentarse el Párrafo 4º del Título V del proyecto, resultaría propio intercalar, entre los vocablos "vicio" e "y", la frase "y de toda caducidad". En segundo lugar, el efecto que se atribuye a la sentencia y su inscripción una vez cumplida la prescripción, parece una equivocada aplicación del artículo 4º del decreto ley Nº 3.060, de 1979, porque resulta poco lógico que sea únicamente una vez cumplida la prescripción —para que ésta opere, se requiere estar en po- sesión de la cosa—, que la sentencia y su inscripción hayan producido el efecto de sugiere redactar el inciso tercero en la siguiente forma: "Cumplida la prescrip- ción, la concesión queda saneada de todo vicio y de toda caducidad, entendiéndose que la sentencia ha producido siempre el efecto señalado en el inciso primero del artículo 91, sin perjuicio de que la inscripción a que se refiere el inciso se- gundo del mismo artículo haya dado también siempre la posesión de dicha concesión desde el momento en que fue practicada".

Para evitar la proliferación de las ac- ciones de nulidad, como consecuencia de la amplitud con que ha sido interpretada la frase "cualquiera persona que tenga interés" que emplea el actual artículo 63, inciso primero, del Código de 1932, y que le sirve de inspiración, el artículo 97

del proyecto confiere la acción de nulidad de concesión a "cualquiera persona que tenga interés actual", con exclusión del dueño. Con igual propósito, el inciso se- gundo define el "interés actual" como aquél que "existía al momento en que se produjo el vicio en que se fundamenta la acción de nulidad y, además, subsiste a la fecha de la interposición de dicha acción". Se evita de esta manera que una persona pueda crearse el interés a poste- riori, manifestando, por ejemplo, el terre- no que ocupa la concesión cuya nulidad se demanda. Se sugiere agregar, para precisar más el concepto de "interesado", que "el interés tiene que consistir en la necesidad de hacer cesar los efectos de la concesión nula, que es la causa perjuicio patrimonial al actor".

Por último, el artículo 98 señala los efectos de la declaración de nulidad de concesión, que son distintos, según la causal acogida. Su origen está en el artícu- lo 64 del Código vigente. Los vicios que constituyen las causas segunda y tercera del artículo 95 no tienen posibilidad de ser corregidos, como es lógico. En cam- bio, en los casos de las causales primera, y cuarta a séptima, el demandado vencido tiene derecho a corregir la "solicitud de sentencia" y el plano de la concesión de exploración, o el acta y el plano de mensura de la pertenencia, si la sentencia, en sus fundamentos de hecho, así lo per- mite, sentencia que no puede ser contra- riada, debiendo respetarse el perímetro de la cara superior de la concesión de exploración indicada en la solicitud de sentencia, o el de la cara superior de la pertenencia o grupo, en su caso. Hechas las correcciones, se aplicará, respecto a la concesión de exploración, lo dispuesto en los artículos 57, y 86 a 90, y en relación con la pertenencia, lo prescrito en los ar- tículos 71, incisos segundo y tercero; 72 a 77, 79, 81, 82 y 85 a 90, todos ya ana- lizados en este informe.

7. El Título VIII del proyecto versa acerca "Del conservador de minas" y tiene ocho artículos (del 99 al 106).

Como se ha señalado, el informe pro- pone destacar las diferencias entre el pro- yecto y la legislación vigente.

En esta materia, el proyecto no se aparta significativamente de dicha legislación, que se encuentra contenida en los artículos 78, 79 y 80 del Código de 1932, como, asimismo, en los artículos 141 a 180 del Reglamento de ese Código. Cabe destacar que el artículo 244 del Código establece que un Reglamento determinará en lo no previsto por él "los deberes y funciones del Conservador de Minas; la forma y solemnidades de las inscripciones y el arancel a que haya de sujetarse la oficina". Más adelante dispone que, transcurrido un año después de la dictación de este Reglamento, sus disposiciones sólo pueden modificarse por ley. Por ello, las disposiciones del Reglamento atinentes a las materias indicadas tienen el carácter de decreto con fuerza de ley.

Así, el inciso primero del artículo 99 corresponde al mismo inciso del artículo 78 del Código; el inciso segundo, también al inciso ya citado del artículo 78 y, además, el artículo 244 del Código; el inciso tercero del artículo 99, al artículo 143 del Reglamento, e inciso cuarto, al artículo 78, inciso segundo, del Código de Minería y al artículo 144 del Reglamento, en tanto que el Nº 5 reconoce su origen, también, en el artículo 80 del Código.

El artículo 100, que se refiere a las inscripciones que deben practicarse en el Registro de Descubrimientos, corresponde al artículo 79 del Código y al 145 del Reglamento.

El artículo 101, relativo a las inscripciones en el Registro de Propiedad, se origina, en su Nº 1, en el artículo 79 del Código y en el 146 del Reglamento; y en su Nº 2º, en el artículo 173, inciso primero, del aludido Código.

El artículo 102, relativo a los títulos que dan origen a una sociedad legal minera, corresponde al artículo 139 del Código y al 147 del Reglamento.

El artículo 103, relativo al Registro de Hipotecas y Gravámenes, y el artículo 104, sobre Registro de Interdicciones y Prohibiciones, reconocen su origen en los artículos 149 y 150 del Reglamento, respectivamente.

El artículo 105, relativo al Registro de Accionistas, en su primera parte, tiene

su origen en el inciso primero del artículo 80 del Código de 1932 y en el artículo 151 del Reglamento. Su frase final, relativa al Índice de Sociedades y Socios, se deriva del inciso segundo del artículo 80 del referido Código.

Finalmente, el artículo 106 es una disposición nueva, relativa a las copias autorizadas de las inscripciones, cancelaciones o modificaciones de las primeras, que el Conservador de Minas deberá remitir al Servicio Nacional de Geología y Minería, dentro del plazo de ocho días hábiles de efectuadas, con el objeto de mantener al día el catastro.

8. El Título VIII del proyecto, que se denomina "De los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros", se compone de trece artículos (del 107 al 119), distribuidos en tres párrafos.

El Párrafo 1º (artículos 107 a 111) contiene las "Disposiciones comunes", relativas a las facultades de que gozan por igual, tanto el concesionario de exploración como el de explotación.

El artículo 107 del proyecto, concordante con el primer acápite del artículo 7º de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, reconoce a ambas clases de concesionarios la facultad de ejecutar trabajos de exploración, y al titular de pertenencia, la facultad de explotar, facultades éstas que se pueden ejercer desde que quede constituida la concesión. Aunque en el Código vigente esta norma está implícita, es conveniente que se enuncie en forma expresa, porque pudiera entenderse que sin esa norma pueden explotarse con sólo inscribir la manifestación.

El artículo 108, inciso primero, desarrollando el precepto contenido en el artículo 9º de la citada Ley Orgánica Constitucional, faculta a los concesionarios de exploración y de explotación para oponerse a las labores que pretenda ejecutar el titular de otra concesión de exploración cuyo pedimento sea posterior al pedimento o manifestación del que se oponga. Estas acciones emanan tácitamente de las letras a) y c) del artículo 25 del Código de 1932. El inciso segundo del mismo artículo 108 amplía el alcance

del artículo 81 del Código de 1932, en cuanto dispone que el titular de una pertenencia en trámite no podrá ser perturbado en sus trabajos de reconocimiento y de constitución del título, por el dueño de una concesión de exploración cuyo pedimento sea posterior a la manifestación de la pertenencia. Según el artículo 234 del proyecto, las acciones que conforme este artículo 108 se tramitan en el procedimiento sumarisimo que reglamenta el artículo 235.

En relación con lo que dispone el inciso primero del artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, el artículo 109 del proyecto establece que el concesionario minero —de exploración y de explotación— tendrá derecho a imponer las servidumbres que se señalan en los Párrafos 1º y 2º del Título IX del mismo proyecto. Este artículo 109 resume los preceptos que se contienen en los artículos 18, 25, letra f), y Párrafos II y III del Título VIII del Código en actual vigor.

Dando cumplimiento a una parte del mandato contenido en el inciso final del artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, el artículo 110 del proyecto precisa —con mucha mayor claridad que el artículo 85 del Código de 1932— el derecho de aprovechamiento que tiene todo concesionario minero, por el solo ministerio de la ley, sobre las aguas halladas en las labores que realice dentro de su concesión. En concordancia con la legislación de aguas, se limita ese derecho de aprovechamiento a las que sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que se puedan realizar, según la concesión de que se trate. El derecho de aprovechamiento de las aguas es inseparable de la concesión misma y se extingue junto con ésta.

Por último, el artículo 111, con que termina este Párrafo 1º del Título VIII, se remite a las normas del Código de Aguas y demás leyes aplicables con respecto al uso de las demás aguas que los concesionarios mineros necesiten para explotar, explotar o beneficiar sustancias minerales. Cumple así la otra parte del mandato del inciso final del artículo 8º de la citada Ley Orgánica Constitucional,

mediante una especie de "reenvío" a las "disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables". Con ello se pondrá término a la confusa situación que deriva de los diversos preceptos de los cuatro primeros incisos del artículo 88 del Código de 1932, cuya intención parecería ser imponer una especie de servidumbre a los titulares de derechos de aguas destinados a fines no mineros, además de establecer la facultad del concesionario minero de obtener mercedes de aguas para la explotación y el beneficio. El artículo 72 del Código de Aguas se refiere a estas materias.

El Párrafo 2º del Título VIII trata "De los derechos y obligaciones especiales del titular de concesión de exploración", en los artículos 112, 113, 114 y 115.

Comienza el artículo 112, en su inciso primero, por establecer que la concesión de exploración tendrá una duración de dos años —tal como lo dispone el precepto en actual vigencia, contenido en la letra b) del artículo 25 del Código de 1932—, pero con el agregado de que ese plazo se cuenta "desde que quede inscrita la sentencia que la declare constituida". Si se tiene en cuenta que, conforme al artículo 91 del proyecto, es la sentencia que otorga la concesión la que constituye el título de propiedad sobre ella y la que da originariamente su posesión —teniendo la inscripción como única función la de someter la concesión al régimen de propiedad inscrita—, no parece pertinente en derecho contar el plazo de duración de la concesión de exploración desde la inscripción de la sentencia constitutiva.

El inciso segundo del artículo 112 del proyecto faculta al concesionario para solicitar —antes de que expiren los dos años y por una sola vez— la prórroga de la concesión de exploración por otro período de hasta dos años, siempre que, en la misma solicitud, haga abandono de por lo menos la mitad de la superficie total concedida. El juez concederá está prórroga, previo informe del Servicio Nacional de Geología y Minería. La exigencia de abandonar la mitad de la superficie total concedida tiene por objeto compelir al concesionario a explorar.

Los incisos siguientes regulan los requisitos que debe cumplir la solicitud de abandono —y prórroga—, la forma que debe tener la superficie que se abandona y la publicidad que debe dársele a la resolución que concede la prórroga. El abandono es previo a cualquier división física, y no afecta a las manifestaciones que se hayan hecho sobre el terreno, antes de abandonarlo. Prorrogada por dos años la concesión de exploración, se completa la duración máxima de cuatro años que le fija el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097.

Los otros tres derechos propios del concesionario de exploración —la exclusividad para realizar calicatas y otras labores de exploración; la facultad de apropiarse de las sustancias arrancadas con tal motivo, y la exclusividad para manifestar y solicitar pertenencia, dentro de los límites de su concesión— le están reconocidos en los artículos 113 y 114 del proyecto, en términos semejantes a los de las letras c) y e) del artículo 25 del Código vigente, incluso en cuanto a la necesidad de obtener permisos cuando es menester, pero con las limitaciones del Reglamento de Policía y Seguridad Mineras y del propio Párrafo 2° del Título I del proyecto —prohibición de explotar—. Así, los artículos 113 y 114 dan cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 10 de la citada Ley Orgánica Constitucional.

Por último, el artículo 115 con que termina este Párrafo 2°, dando cumplimiento a los artículos 13 y 18, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sanciona con la caducidad de la concesión de exploración al titular de ella que, por sí o por interpusita persona, establezca explotación minera o convenga en que otro la establezca, dentro de los límites de la concesión.

Se sanciona con multa, incluso la mera tolerancia, con conocimiento del hecho, de que otra persona establezca dicha explotación.

Para denunciar las infracciones de los incisos primero y segundo del artículo 115, se concede acción pública, puesto que está comprometido el interés colectivo.

Por último, para diferenciar las labores de exploración de las de explotación, se declara que estas últimas existen “cuando se arrancan sustancias minerales con ánimo de lucrar con ellas”, por ejemplo, vendiéndolas. Esta aclaración resulta necesaria dentro de la legislación minera, porque actualmente se puede confundir una extensa labor de exploración con una de explotación.

El Párrafo 3° del Título VIII del proyecto, artículos 116 a 119, versa acerca de “De los derechos y obligaciones especiales de los titulares de pertenencia”.

El artículo 116 repite la norma del número 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional mencionada, en términos bastantes similares a los del artículo 109 del Código de 1932, estableciendo el derecho del titular de una pertenencia de explorarla y explotarla libremente, debiendo obtener los permisos que procedan, observar el Reglamento de Policía y Seguridad Mineras y tener que soportar las servidumbres que pesen sobre su pertenencia.

El concesionario, desde su separación del depósito natural o desde su aprehensión de los desmontes, escorias o relaves, se hará dueño de las sustancias mineras que extraiga dentro de los límites de su pertenencia, y que sean o lleguen a ser concesibles, después de que ésta haya sido constituida.

El artículo 117 reitera la regla del actual artículo 84, respecto del titular de pertenencia que aprovecha, en explotación, separada, arcillas superficiales o rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, obligándolo a entregarlas a su dueño, previo pago —por parte de éste— de los costos de extracción, mientras se encuentren en el predio de donde provienen.

El artículo 118 impone al concesionario la misma obligación que establece el actual artículo 65 del Código de 1932, en orden a mantener en pie los hitos de vértices, en el lugar que les corresponde, bajo sanción de multa y, en caso de derribo, alteración o mudanza de los mismos, bajo pena privativa de libertad.

El artículo 119 del proyecto —cuyos tres primeros incisos corresponden, res-

pectivamente, a los incisos primero, tercero y segundo del artículo 66 del Código de 1932— obliga al concesionario a reponer linderos o hitos de vértices, cuando se derriben o destruyan, se hayan alterado o mudado o cuando varíe el perímetro de la o las pertenencias contiguas, por renuncia, caducidad o enajenación, caso este último en que la reposición debe hacerse dentro de los tres meses de ocurrido el hecho. La infracción se sanciona con multa, sin perjuicio de las penas y responsabilidades criminales en el evento de alteración o mudanza dolosa de los hitos. Faltaría agregar, en el inciso final, el caso de la división física de una o más pertenencias, para cuyo efecto habría que intercalar, entre las palabras “enajenación” y “de”, la frase “o división física”.

9. El Título IX del proyecto de Código trata “De la exploración y de la explotación mineras”, y comprende veintidós artículos (desde el 120 al 141), distribuidos en tres Párrafos.

Para explorar y explotar, en forma conveniente y cómoda, los yacimientos mineros, la mayor parte de las veces es necesario desarrollar labores en otros predios y, aun, atravesar concesiones ajenas. Con este objeto, es imprescindible gravar esos predios o concesiones con “servidumbres”, como —a diferencia del Código vigente— llama a esos gravámenes el proyecto en informe.

El Párrafo 1° se ocupa “De las servidumbres que gravan los predios superficiales” en los artículos 120 a 125.

El artículo 120, que corresponde al artículo 86 del Código de 1932, agrega los conceptos de conveniente y cómoda exploración y explotación. Con ello, se facilita la imposición de las servidumbres en favor de las concesiones mineras. El mismo artículo contempla las servidumbres de ocupación, de servicios eléctricos y de tránsito, que también consulta el actual artículo 86 del Código de 1932. De su texto resulta, además, que los terrenos superficiales se van a poder ocupar, también, “por sistemas de comunicación”, y el tránsito se va a poder efectuar, asimismo, por medio de “cañerías”, “túneles”, “cintas transportadoras” y, en gene-

ral, “todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puentes, aeródromos y centros de consumo”.

El artículo 121 repite la norma del actual artículo 89 del Código de 1932, que autoriza imponer las mismas servidumbres en favor de los establecimientos de beneficio de minerales.

El artículo 122 corresponde al artículo 90 del Código vigente, que, para constituir las servidumbres, exige el pago previo de la indemnización de perjuicios al predio sirviente, con la diferencia de que el proyecto considera como tal, además de los terrenos superficiales, a “la concesión sirviente”, y de que se suprime la palabra “indirectamente”, contemplada en el mencionado artículo 90, que se prestaba para interpretar que debían indemnizarse los perjuicios “indirectos”, interpretación que no es procedente en derecho.

El artículo 123, en su inciso primero, reproduce el precepto del artículo 91 del Código en vigor, en orden a que la constitución, regulación del ejercicio y determinación de la indemnización pueden hacerse de común acuerdo, por medio de escritura pública, o por resolución judicial, aclarando que el pago de una sola vez o en forma periódica puede ser convenido u ordenado por la resolución judicial.

El inciso segundo del artículo 123 contiene una norma nueva según la cual para que las servidumbres sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, si el gravamen recae sobre un predio superficial como “predio sirviente”, o del Conservador de Minas, si el “predio sirviente” es una concesión minera. Este precepto, que es de gran utilidad en derecho, se aparta de las normas del derecho común, puesto que la servidumbre es de los títulos que pueden inscribirse, no de los que deben ser inscritos, según el N° 2 del artículo 53 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

El artículo 124 reitera y mejora los términos en que el artículo 92 del Código de 1932 consagra la transitoriedad, espe-

cialidad y flexibilidad de las servidumbres mineras, vinculándolas a los fines y actividades propios de la concesión o del establecimiento de beneficio dominantes.

El artículo 125, al igual que el artículo 93 del Código vigente, permite al juez acceder a que se haga uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, mientras se tramita el juicio sumario, siempre que se rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones.

El Párrafo 2º del Título IX, artículos 126 a 138, aborda el tema "De las servidumbres que se deben las concesiones mineras entre sí".

El artículo 126 repite los conceptos del artículo 94 del Código de 1932, pero haciendo explícito el cúmulo de servidumbres, que permite gravar con servidumbre pasiva a una servidumbre activa. El inciso tercero de este artículo 126 corresponde al actual artículo 95.

Los artículos 126 a 136 del proyecto regulan la servidumbre de socavón —que tiene por objeto dar o facilitar la ventilación, el desagüe o el acceso a concesiones de exploración o de explotación o a un establecimiento de beneficio—, en forma sustancialmente igual a aquella en que lo hacen, respectivamente, los artículos 96 a 106 del Código, que actualmente rigen en favor de una pertenencia. Las diferencias más importantes entre las normas vigentes y el proyecto son: a) esta servidumbre se podrá imponer en utilidad de una concesión de exploración, de una de explotación o de un establecimiento de beneficio de minerales; b) también se podrán gravar con servidumbre de socavón, como predios sirvientes, las concesiones de exploración y de explotación, y c) queda en claro en el proyecto que la imposición de esta servidumbre es material de una demanda que da origen a un juicio sumario.

El artículo 137, que corresponde al actual artículo 107 del Código de 1932, reitera las reglas que permiten al socavonero que desagua concesión ajena con utilidad para ésta, cobrar a su titular el pago, a justa tasación pericial, del valor del provecho que reciba o el costo que le significaría obtenerlo por otros medios, a elección del demandado, y exigible

sólo sobre los productos de la concesión desaguada.

El artículo 138 señala lo mismo que el artículo 108 del Código de 1932, en relación con la posibilidad de utilizar por otras concesiones o por un establecimiento de beneficio el camino construido en utilidad de una concesión, con la obligación de distribuir entre los usuarios los costos de reparación y conservación a prorrata del uso, y con la forma de fijar las referidas cuotas y de resolver las dificultades.

El Párrafo 3º del Título IX trata "De las internaciones", y sus artículos 139, 140 y 141 reproducen las normas contenidas en los artículos 110 y 111, 112 y 113, respectivamente, del Código de 1932, con la diferencia de que el derecho de visita se puede ejercer cuando se sospeche internación o se tema inundación o derrumbe por el mal estado de las labores de la concesión "contigua" o "próxima" y no de la vecina únicamente.

10. El Título X del proyecto de Código de Minería versa acerca "Del amparo, extinción y caducidad de las concesiones mineras". Contiene veinticinco artículos, que van del 142 al 166, distribuidos en cuatro Párrafos.

Este Título del proyecto desarrolla los preceptos que sobre la materia establece la Constitución, de 1980, en el inciso séptimo del Nº 24 del artículo 19, preceptos que amplían a condicionalidad de la concesión minera a la de exploración. Según las normas constitucionales, "la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento", y "su régimen de amparo... tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento". Desarrolla también este Título del proyecto diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097; entre ellas, la del artículo 12, que señala que el aludido régimen de amparo "consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine el Código de Minería", agregando que las deudas por el no pago

de patentes "sólo podrán hacerse efectivas en la concesión respectiva", sin perjuicio de que se declare la caducidad por resolución judicial si en el remate público no hubiere postores por esa concesión, y terminando por ordenar que "lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería".

El mismo Título X del Código en proyecto trata los temas relativos al amparo y la caducidad de las concesiones en términos semejantes a los que emplea el Código de 1932 en los artículos 114 a 132, referidos a la pertenencia y concesión de explotación. Las diferencias de mayor importancia son las siguientes:

a) Como está dicho, las concesiones de exploración quedan afectas a la obligación de pagar patente, la que es igual a un quincuagésimo de unidad tributaria mensual, por cada hectárea concedida y por año anticipado. Así lo establece el artículo 142;

b) El Presidente de la República queda facultado para rebajar en forma general, hasta en un cincuenta por ciento, el valor de las patentes mineras, cuando las circunstancias lo aconsejen. Tal es lo que señala el inciso final del artículo 142 del proyecto;

c) Se suprime la causal de caducidad automática por el no pago de dos patentes consecutivas, que contempla el actual artículo 127 del Código. Se mantiene únicamente, como causal de caducidad por falta de amparo, la declaración judicial de terreno franco por no haber habido postores por la concesión morosa en el remate público respectivo. El inciso primero del artículo 155 lo dispone así;

d) El inciso tercero del artículo 146 consagra la novedad de que la acción para el cobro de la patente adeudada se extingue por prescripción al cabo de tres años, contados desde el 1º de abril del año en que debió pagarse;

e) Como consecuencia de la supresión de las Tesorerías Comunales, las obligaciones que el Código vigente impone a

dichos Tesoreros son encomendadas, en el proyecto, al Tesorero General de la República. Así aparece de los artículos 147, 156, 158 y 159;

f) En cumplimiento del precepto contenido en el artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, los artículos 160 y 161 del proyecto establecen como causales de extinción por caducidad, para ambas clases de concesión minera, el no requerir la inscripción dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la sentencia constitutiva, y para la concesión de exploración, la circunstancia de que su titular establezca labores de explotación, o con venga en que otra persona las efectúe, dentro de su concesión, y

g) Se incorporan al proyecto, por una parte, la renunciabilidad de las concesiones, que el artículo 7º del decreto ley Nº 1.759, del año 1977, establece para las pertenencias. Por otra parte, agrega, además, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 12 de la citada Ley Orgánica Constitucional, la imputabilidad del valor de las patentes —hasta un mil hectáreas— al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión de explotación, principio que fue establecido y está regulado por los artículos 2º a 5º del mismo decreto ley 1.759, de 1977.

El Párrafo 1º del Título X del proyecto, que se llama "Del amparo", tiene cuatro artículos, que van del 142 al 145.

El artículo 142 corresponde al artículo 114 del Código actual, que fija el valor de las patentes anuales, manteniendo, incluso, un valor más bajo para la patente respecto de las sustancias no metálicas, cuyo objeto se establece que un Reglamento dispondrá la forma de acreditar que el interés económico del concesionario reside en las sustancias no metálicas de su concesión. El proyecto establece como valor de la patente de la concesión de explotación la suma de un décimo de unidad tributaria mensual, por hectárea y por año, valor que baja a un quincuagésimo de tal unidad, si la concesión es de exploración.

En este mismo artículo se concede al Presidente de la República la facultad de rebajar hasta en un cincuenta por ciento

el valor de las patentes, de un modo general, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Finalmente, en esta materia cabe recordar lo señalado en el N° 4 del capítulo III de este Informe.

El artículo 143 fija el mes de marzo para pagar la patente anticipada anual, con lo que repite el inciso primero del artículo 115 del Código vigente. Agregó, sin embargo, que se puede pagar en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos, supliendo con ello la falta de la Tesorería de la comuna en que cada pertenencia esté ubicada, norma que provocó más de una situación de desamparo.

El artículo 144 establece una norma nueva, que aunque resulta implícita en el inciso final del artículo 41 y en los incisos segundo y tercero del artículo 115 del Código de 1932, es necesario que se consigne en forma expresa, esto es, que la obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración o al solicitarse la mensura de la concesión de explotación, oportunidades en que debe pagarse la primera patente, debiendo seguirse amparando la concesión anualmente según lo dicho en el artículo anterior. También regula el monto de la primera patente en términos iguales a los del inciso tercero del artículo 115 actual, en cuanto a que será la suma proporcional que corresponda hasta el último día del mes de febrero siguiente.

El artículo 145 es nuevo. Este precepto impide repetir lo pagado por concesiones que se renuncian, caduquen, se extingan o abandonen.

El Párrafo 2º del mismo Título X trata "De los efectos del desamparo" en los artículos 146 a 159 del proyecto.

El primero de ellos, el 146 —que equivale al inciso primero del artículo 116 del Código en vigor—, califica de "procedimiento judicial" el que se inicia para sacar a remate público la concesión, cuando el concesionario no paga la patente en la oportunidad que el Código señala, procedimiento que la Corte Suprema, en alguna ocasión, calificó de "trámite", cu-

yo efecto secundario es obtener el pago de la patente*.

Las novedades de este artículo consisten en declarar que el pago de la patente adeudada sólo puede perseguirse en la respectiva concesión —lo que es inherente al carácter de medio de realizar el amparo que tiene la patente—, y la prescripción extintiva de tres años de la acción para cobrarla. Esta prescripción extintiva se hace necesaria por la supresión de la caducidad automática del actual artículo 127.

Los artículos 147 a 159 del proyecto de Código reglamentan el procedimiento judicial para sacar a remate público la concesión que no haya sido amparada, procedimiento que se inicia con la nómina de las concesiones morosas que debe enviar el Tesorero General de la República a cada uno de los Juzgados competentes antes del día 1º de julio de cada año. Las disposiciones citadas del proyecto reproducen —con modificaciones de escasa importancia— las normas de los artículos 117 a 132 del Código de Minería de 1932.

Así, de los seis incisos del artículo 147 del proyecto, el inciso primero corresponde al inciso primero del actual artículo 117; el inciso segundo, al inciso segundo del artículo 116 actual; el inciso tercero, a los incisos segundos de los artículos 117 y 130; el inciso cuarto, al inciso tercero del artículo 117 vigente —aumentando de veinte a treinta los días que deben preceder los avisos al remate—; el inciso quinto, a los dos incisos del artículo 118 del Código en vigor —aclarando que las rectificaciones de los errores u omisiones de las nóminas sólo son posibles "antes del remate"—, y el inciso sexto, al inciso cuarto o final del artículo 117.

En el artículo 148 del proyecto, el inciso primero es nuevo y establece que se rematarán en un solo lote las concesiones morosas comprendidas en un mismo rol, y el inciso segundo prácticamente reproduce el artículo 119 vigente.

* Sentencia de casación de 9 de septiembre de 1959, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 56, Sección 1ª, página 287.

El artículo 149 es el actual 120, casi textual.

El artículo 150 reproduce la norma del artículo 21 del Código de 1932, aclarando que la parte de las costas que debe pagar el rematante es la que corresponde "en proporción al precio de remate".

El artículo 151 corresponde al artículo 122 vigente, señalando que el año para que cese el derecho a reclamar los inmuebles accesorios se cuenta desde la "inscripción de la escritura de adjudicación", y no desde la fecha de ésta, como dice el artículo 122.

El artículo 152 equivale al artículo 123 actual, con ligero cambio de redacción, y acorta el plazo para enterar el precio del remate, de diez a ocho días.

Los artículos 153, 154 y 155 del proyecto reiteran, con pequeños cambios de redacción, los preceptos de los artículos 124, 125 y 126, respectivamente, del Código de 1932.

El artículo 156 impone al Tesorero General de la República la obligación de remitir a cada Conservador de Minas, directamente —y no por intermedio del Juzgado, como sucede en la actualidad—, las nóminas de las pertenencias que hayan pagado sus patentes y que se encuentren ubicadas en el territorio jurisdiccional del respectivo Conservador. Esta obligación debe cumplirse antes del 1º de julio de cada año, plazo que, en el artículo 128 vigente, expira el 15 de abril, y cuya obligación pesa sobre los Tesoreros Comunales, actualmente suprimidos. También establece la nueva norma que el Tesorero General de la República debe mantener estas nóminas a disposición de quien desee examinarlas.

El inciso primero del artículo 157 del proyecto es la transcripción textual del artículo 129, inciso primero, del actual Código, y el inciso segundo del proyecto encomienda a las Cortes de Apelaciones velar por el cumplimiento de los deberes de los jueces, secretarios y demás funcionarios a los que este Título les impone diligencias y actuaciones. El inciso segundo actual del artículo 129 —que establece las sanciones a que se hacen acreedores los jueces, secretarios y demás funcionarios allí dichos— fue omitido.

En cuanto al alcance de la facultad que el inciso segundo de este artículo otorga a la Corte de Apelaciones, respecto de funcionarios ajenos al Poder Judicial, esta Secretaría de Legislación entiende que ella sólo permite comunicar a la autoridad jerárquica respectiva el eventual incumplimiento de las obligaciones de que se trate y que, por lo tanto, no vulnera los principios constitucionales relativos a la separación de los poderes del Estado.

Según el artículo 158, la obligación de velar por la debida publicación de avisos y demás trámites de la subasta —que el inciso primero del artículo 130 en vigencia encomienda a los Tesoreros Comunales ya suprimidos— va a pesar sobre el Tesorero General, y su incumplimiento debe ser sancionado por el Contralor General de la República con multa del 10% al 25% del sueldo mensual del Tesorero, y suspensión hasta por 30 días en caso de reincidencia. El inciso segundo del artículo 158 en proyecto es el inciso segundo del artículo 130 actual.

Finalmente, respecto de este artículo, cabe recordar lo expresado en el N° 5 del Capítulo III de este Informe.

El artículo 159 del proyecto, que corresponde al artículo 132 en sus dos incisos del Código de 1932, encomienda al Servicio Nacional de Geología y Minería —sucesor del Servicio de Minas del Estado— la supervigilancia de todas las actuaciones a que se refiere este Título X, llevar el rol de todas las concesiones mineras vigentes y conservar las nóminas que tiene que enviarse al Tesorero General de la República, denunciando cualquier incumplimiento en que se incurra.

El Párrafo 3º del Título X trata "De las demás causas de extinción de las concesiones mineras", y en sus tres artículos —160, 161 y 162— se refiere a dos nuevas causas de caducidad y a la renuncia de la concesión.

En efecto, el artículo 160 del proyecto da cumplimiento a la letra b) del inciso primero del artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, y señala que caducará la concesión minera si la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva no es requerida dentro del

plazo de 120 días, contado desde la fecha de la misma sentencia, según lo expresa el artículo 89.

El artículo 161 satisface el mandato del inciso segundo del artículo 18 de la misma Ley Orgánica, y establece que caducará la concesión de exploración cuyo titular establezca, por sí o por interposición persona, explotación o convenga con cualquiera otra persona que efectúe dicha explotación. El origen de este precepto se encuentra en la letra e) del artículo 25 del Código de 1932.

El artículo 162 incorpora al proyecto de Código la norma que hace renunciabiles las concesiones mineras, cuando dicha renuncia no perjudica a terceros. Para tal efecto, reproduce las disposiciones del actual artículo 7º del decreto ley Nº 1.759, de 1977, con ligeras modificaciones de redacción, agregando, en su inciso final, que los preceptos sobre renuncia no obstan al abandono a que se refiere el inciso segundo del artículo 112, en el caso de que el concesionario de exploración quiera solicitar prórroga de su concesión.

El Párrafo 4º del Título X se denomina "De los efectos tributarios del pago de la patente" y comprende los artículos 163 a 166.

Estos preceptos realizan la norma constitucional en cuya virtud el régimen de amparo debe tender directa o indirectamente al cumplimiento de la obligación que el concesionario tiene de "desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica" el otorgamiento de la concesión. Realizan, además, estos preceptos el mandato del inciso tercero del artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, según el cual "lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería".

Para estos efectos, el proyecto incorpora a sus propias normas las disposiciones de los artículos 2º a 5º del decreto ley Nº 1.759, de 1977, cuerpo legal este último que, al mismo tiempo que aumentó el valor de las patentes, como un estímulo

para el minero que hace producir la mina que le está dada en concesión, lo facultó para imputar el valor de las patentes pagadas en marzo de cada año, al impuesto a la renta que deba satisfacer por los ingresos que provengan de la actividad minera que se realice en la respectiva pertenencia.

Es así como el artículo 163 del proyecto reproduce el artículo 2º del citado decreto ley, incluyendo las patentes pagadas por la concesión de exploración que haya precedido a la pertenencia, entre los que se consideran gastos de organización amortizables. Por igual razón, los artículos 164, 165 y 166 del proyecto corresponden, respectivamente, a los artículos 3º, 4º y 5º del mencionado decreto ley Nº 1.759, de 1977, con la única diferencia de que el artículo 166 limita al valor de la patente correspondiente a un mil hectáreas la cantidad que se puede imputar al impuesto a la renta.

11. El Título XI del proyecto se denomina "De los contratos y cuasicontratos", y en sus cincuenta y cinco artículos (167 a 222) reglamenta los mismos contratos y cuasicontratos que el Código vigente, y, además, hace algunas referencias y estatuye ciertas normas en relación con los contratos de promesa de compraventa, de opción de compra y de arrendamiento y con el derecho de usufructo sobre pertenencias, con el deber de alejar toda duda acerca de su procedencia, cuando recaen sobre concesiones mineras.

Antes de referirse a la promesa y otros contratos, a las sociedades, al avío y la hipoteca en sendos párrafos, el Título XI da dos normas generales en los artículos 167 y 168.

Según la primera, contenida, como se ha dicho, en el artículo 167, los contratos relativos a concesiones mineras o sustancias minerales se sujetarán a las reglas del derecho común, salvo en cuanto éstas aparezcan modificadas por el Código vigente; y, de acuerdo con el artículo 168, en los contratos sobre concesiones mineras y en las correspondientes inscripciones, para singularizar su situación o ubicación y sus linderos, bastará con citar

los datos de la inscripción del respectivo pedimento, manifestación o sentencia consuntiva. Al consignar estos preceptos en forma expresa en el texto del proyecto, se está, en relación con el primero, haciendo explícito algo que es así, de acuerdo con las normas generales de derecho, ya que el derecho común o civil es supletorio. En relación con el artículo 168, se está generalizando la regla contenida en el inciso segundo del artículo 157 del Reglamento del Código de Minería.

El Párrafo 1º del Título XI trata "De la promesa y otros contratos" en los artículos 169, 170 y 171.

El artículo 169, en sus tres primeros incisos, reproduce el actual artículo 76 del Código de 1932, aclarando, en el inciso primero, que pueden ser objeto del contrato de promesa unilateral de venta una concesión minera, tanto de exploración como de explotación, una parte física de ella y acciones de sociedades regidas por el Código de Minería, aparte de los bienes que enumera el precepto vigente.

El último inciso del artículo 169 es nuevo y establece que los efectos que, para el contrato de promesa unilateral de venta, señalan los incisos segundo y tercero, son aplicables también al contrato de promesa de compraventa y al contrato de opción de compra de los bienes a que se refiere el inciso primero. Para que este último quede perfecto, bastará que se acepte, por escritura pública, la oferta irrevocable, que deberá constar igualmente en escritura pública.

De esta manera, cuando se celebre un contrato de promesa de compraventa —no ya tan sólo de promesa unilateral de venta— el promitente comprador podrá seguir la cosa prometida en cualquier mano que se encuentre, y los actos o contratos que hubiere celebrado el promitente vendedor que limiten o afecten la propiedad, posesión o tenencia de esa cosa, o que puedan limitarlas o afectarlas, quedarán resueltos ipso facto, una vez celebrada la compraventa, siempre que la promesa se hubiere otorgado por escritura pública inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes o en el de accionistas, según el caso, y siempre que

el objeto del contrato sea alguno de los que señala el inciso primero.

Otro tanto ocurre con el contrato de opción de compra, que algunos juristas consideran que no se diferencia del de promesa unilateral de venta, que regula el artículo 76 del Código vigente, pero que, al menos, en los términos que el proyecto lo señala —al decir que "bastará la sola aceptación de la oferta irrevocable para que quede perfeccionada la compraventa propuesta..."—, parece indudablemente un contrato diverso del de promesa unilateral de venta. Esto indica que, mientras en la promesa unilateral el promitente vendedor se impone la obligación de otorgar el contrato prometido, prescindiendo de un nuevo consentimiento, en la opción de compra es suficiente que el beneficiario de la opción acepte, por escritura pública, la oferta irrevocable que el opcionario u oferente ha formulado, también por escritura pública, para que el contrato definitivo quede perfeccionado, sin que sea necesario que este último manifieste voluntad o consentimiento nuevos. Es suficiente que la oferta mantenga su vigencia, pendiente el plazo o el cumplimiento de la condición que extinguen el derecho del beneficiario de aceptar la oferta.

El artículo 170 del proyecto repite lo que dispone el artículo 77 del Código actual, en relación con la improcedencia de la rescisión por lesión enorme en los contratos de compraventa y permuta de una concesión, parte física y parte alícuota de ella.

El artículo 171 del proyecto —por la vía de declarar que, tratándose de arrendamiento o usufructo de pertenencia, la explotación hecha conforme al título, constituye uso y goce legítimos de ella, sin perjuicio de tener que observar el Reglamento de Policía y Seguridad Mineras— deja claramente establecida la procedencia en derecho del contrato de arrendamiento y del derecho de usufructo sobre concesión minera. Los preceptos de los artículos 1916 del Código Civil —"son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse"— y 1947 del mismo Código —según el cual el arrenda-

tario deberá restituir la cosa "en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos"—han hecho poner en duda la posibilidad de que una mina o una pertenencia minera pueda ser objeto de arrendamiento, puesto que se trata de un bien agotable o consumible. Otro tanto ocurre con el derecho de usufructo, atendida la definición que de él da el artículo 764 del Código Civil. Aunque en la práctica estas dudas están superadas y hay buenas razones para sostener la procedencia del arrendamiento y del usufructo en materia minera, contribuye a la seguridad jurídica que debe rodear los negocios en las actividades de la minería, el que la ley positiva reconoce expresamente que las concesiones de explotación se pueden dar en arrendamiento y en usufructo, tal como lo hace el proyecto en informe.

Parece útil dejar establecido, para terminar esta materia, que el "título" a que se refiere el inciso primero del artículo 171 del proyecto es el título en cuya virtud se constituye el derecho de usufructo y el contrato de arrendamiento, según el caso.

El Párrafo 2º del Título XI versa acerca "de las sociedades", cuyo primer artículo, el 172, faculta para constituir sociedades en la forma establecida en otros Códigos o en leyes especiales y, además, para constituir las sociedades mineras de que trata a continuación el mismo Párrafo, vale decir, las sociedades que nacen de un hecho y que se reglamentan en la Sección 1ª de dicho Párrafo. El artículo 171 del Código de 1932 contiene la primera idea. Estas sociedades pueden tener por objeto la exploración y la explotación de las sustancias minerales. La Sección 1ª de este Párrafo 2º del Título XI se refiere, como ha quedado dicho, a "las sociedades que nacen de un hecho", materia que, en el proyecto, está tratada en los artículos 173 a 199 y que corresponden a los artículos 136 a 170 del Código de 1932.

Los aspectos nuevos del proyecto que merecen destacarse son:

a) Estas sociedades podrán recaer en el futuro no solamente sobre pertenencias,

cias, constituidas y en trámite, sino también sobre concesiones de exploración, constituidas y en trámite;

b) El inciso final del artículo 173 precisa que el domicilio de esta sociedad será "la ciudad donde se encuentre inscrita la concesión cuyo nombre se incluya en el de la sociedad", pudiendo los socios "cambiar este domicilio a otro lugar"; pero a fin de que este cambio sea oponible a terceros, el acuerdo debe anotarse al margen de la inscripción que da origen a la sociedad. El artículo 173 corresponde al artículo 136 vigente, y el inciso final de aquél, al inciso tercero de éste;

c) El artículo 176 —que repite lo que expresa el artículo 139 actual— precisa que la inscripción por la cual queda constituida la sociedad que nace de un hecho, es la segunda que el conservador practica al presentárselo un título constitutivo de estas sociedades, o sea, la que coloca el pedimento o concesión de exploración, la manifestación o pertenencia a nombre de la sociedad.

La norma del inciso final del artículo 176 corresponde al inciso final del artículo 139 vigente, pero ampliada a cualquier título de transferencia que no indique la proporción en que se adquiere la concesión entre varios, caso en que "se entenderá que es por partes iguales entre todos ellos";

d) El artículo 178 del proyecto repite lo que dispone el artículo 141 del Código actual, pero precisa que el Conservador que inscribe la tradición de las acciones es el "que haya practicado las inscripciones referidas en el artículo 176", o sea, las constitutivas de la sociedad. Su inciso final agrega un precepto nuevo: hace aplicable a la transmisión de acciones lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil, en razón de que, a pesar de ser bienes muebles, están sometidas a un régimen de propiedad inscrita;

e) El artículo 183 del proyecto, que reitera la norma del artículo 146 vigente, deja en claro que la citación a junta de accionistas la debe expedir el juez del domicilio social; que la solicitud de convocatoria a junta la puede formular, además de cualquier socio, el administrador

de la sociedad, y que cualquier oposición a la realización de la junta tiene que ser presentada "antes del día fijado para su celebración";

f) El artículo 184 —que repite lo dispuesto en el artículo 147 del Código de 1932— clarifica que el acuerdo para celebrar junta en una ciudad o lugar distinto del domicilio social tiene que haberse adoptado en "junta anterior", por, a lo menos, los dos tercios del total de las acciones. También aclara que son los "acuerdos" los que serán nulos, cuando se adopten sin citación o en junta cuya citación no cumpla con los requisitos legales —de los artículos 192, 183 e inciso primero del propio artículo 184— o fuera del objeto de la convocatoria, en lugar distinto del domicilio social o en local, día y hora diferentes de los designados en la citación. Por último, el inciso final acorta de seis a tres meses el plazo para pedir la nulidad de los acuerdos, plazo que se cuenta desde la celebración de la junta. El procedimiento es el del juicio sumarísimo, como lo señala el artículo 234;

g) El artículo 185, que equivale al actual artículo 148, autoriza a celebrar junta sin citación alguna, cuando esté representada en ella la totalidad de las acciones. Permite, además, celebrar esta junta en cualquier lugar, y declara válidamente celebrada la junta que conste en escritura pública suscrita por personas que representen todas las acciones de la sociedad;

h) El artículo 186, que corresponde al artículo 149 del Código vigente, aclara algo que era dudoso: que la junta puede constituirse con la asistencia de una o más personas que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones sociales;

i) El artículo 188, después de consignar la regla que consagra el actual artículo 151 —de que cada acuerdo se adoptará por mayoría absoluta de acciones presentes, salvo las excepciones legales—, establece dos normas nuevas: la primera, que los acuerdos deben consignarse en un acta que será firmada, a lo menos, por la o las personas que los votaron favorablemente, o que sean designadas

para ello por la junta; y, la segunda, que los empates los decidirá el juez, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la sociedad, precepto éste que llena un vacío importante y que el Código de 1888 contemplaba, en iguales términos, en su artículo 109. En este caso, se aplicará también el procedimiento sumarísimo, como lo señala el artículo 234;

j) El artículo 189, que reitera el precepto del artículo 152 vigente, agrega a la hipoteca y el avío —que requieren mayoría absoluta de las acciones sociales para ser acordados— los contratos que entreguen "a cualquier título la explotación de la concesión". Además, se suprime el inciso final del actual artículo 152, porque el artículo 234 del proyecto somete al procedimiento sumarísimo los reclamos que se deduzcan contra los acuerdos que necesitan mayorías especiales de mitad más uno o de los dos tercios del total de las acciones;

k) El artículo 190 —que equivale al actual artículo 153, referente a la necesidad de que asista notario a las juntas en que se adopten acuerdos que requieren mayorías especiales, con el objeto de estampar determinadas certificaciones— contiene dos normas nuevas: la primera es que las juntas celebradas por escritura pública no requieren de dichas certificaciones y, salvo que conste otra cosa, se presume que todos los acuerdos se tomaron por unanimidad. La segunda es que, además del archivo de una copia autorizada del acta o de la escritura en que conste la celebración de junta, el Conservador debe anotar dicho archivo al margen de la inscripción constitutiva de la sociedad, siendo inoponibles los respectivos acuerdos a terceros y a los socios que no hubieren concurrido a la junta, mientras no se haya procedido al archivo y a la anotación marginal referidos. Se salva de esta manera una omisión del precepto vigente, en cuanto a los efectos de la falta de archivo del acta;

l) El inciso segundo del artículo 191, que corresponde al inciso primero del artículo 155 del Código en vigor, obliga a anotar la escritura en que conste el nombramiento de administrador, al margen de la inscripción que se haya prac-

ticado en el Registro de Accionistas, al momento de constituirse la sociedad que nace de un hecho, con el efecto de inoponibilidad a terceros, en caso de omisión;

m) El artículo 195, cuyo inciso primero produce la norma del actual artículo 161, en orden a que los socios contribuirán al pago de los gastos necesarios para la conservación y explotación de la concesión de explotación y de la pertenencia, como para la explotación de esta última, en proporción a las acciones que tengan en la sociedad. Y el inciso tercero, que reitera el precepto del inciso segundo del artículo 162 vigente, señala que el plazo para reclamar de estos acuerdos se cuenta desde la fecha de la segunda de las publicaciones del respectivo acuerdo que fija cuota de contribución a gastos, norma esta última que es nueva;

n) El artículo 197, en la medida que, en su inciso segundo, se refiere a las excepciones que puede oponer el socio incoincidente en el juicio ejecutivo de incoincidentia —norma que actualmente se encuentra en el artículo 167 del Código—, establece que las excepciones 4ª y 5ª, relativas a que el respectivo acuerdo no fue adoptado en forma legal, solamente puede oponerse siempre que esté pendiente el plazo para reclamar el acuerdo o que el juicio esté pendiente;

ñ) El artículo 198 —que corresponde al artículo 168 del Código de 1932— dispone que, ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se licitarán en pública subasta la acción o acciones del socio incoincidente; pero no se pone en el caso de que, conforme al artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, si no se oponen excepciones, se omite la sentencia, y basta el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, en conformidad con el procedimiento de apremio. Habría que salvar esta omisión, intercalando entre las palabras “ejecución y “se”, la frase: “u omitida dicha sentencia por no haberse opuesto excepciones”, seguida de una coma (,).

El inciso final del artículo 198, repite la norma del artículo 169 del actual Código, y agrega algo que está implícito en

éste: los socios concurrentes a los cuales acrecen las acciones del socio incoincidente, cuando no hubo postores en el remate, “quedarán obligados a pagar la cuota del incoincidente” en proporción al acrecimiento.

o) El artículo 199, al señalar las causas únicas de terminación de la sociedad minera que nace de un hecho, modifica la norma equivalente del artículo 170 en vigor, en el sentido de que, además de que dicha terminación se produce por la reunión en una sola persona de todas las acciones que componen el haber social, esta sociedad termina, “por la enajenación, extinción o caducidad de todas las concesiones de que sea dueña”. La modificación consiste —además de agregar la “extinción” de la concesión como causal de terminación de la sociedad y de aclarar que este efecto se produce por la enajenación, extinción o caducidad de “todas” las concesiones sociales— en que se suprime la exigencia del precepto actual de que la enajenación de la o las pertenencias sea “a una sola persona” para que se produzca la terminación de la sociedad. En consecuencia, la sociedad minera que nace de un hecho, que enajene todas sus concesiones o la única de que sea dueña, a una sola persona o a varias, termina conforme a este precepto; si es a una, porque no puede haber sociedad sin dos o más socios, y si la enajenación es a varias, porque se forma una nueva sociedad entre los adquirentes que inscriben el título respectivo, sin el inconveniente de que continúe la antigua sociedad entre ellos, con los bienes, derechos y obligaciones que tenía en su patrimonio al momento de la enajenación.

La sección 2ª del Párrafo 2º del Título XI del proyecto regula “Las sociedades que nacen de un contrato” en seis artículos, que van del 200 al 205, y que corresponden a los artículos 172 a 177 del Código de Minería de 1932.

Las innovaciones más importantes que el proyecto introduce, son:

a) Según el artículo 200 —que equivale al actual artículo 172—, el objeto de esta sociedad no es solamente el reconocimiento o explotación de pertenencias,

sino “la prospección o la exploración de la concesión de explotación o de la pertenencia, o la explotación de esta última y el beneficio de sus minerales”;

b) El artículo 201, que corresponde al artículo 173 vigente, pone término a una discrepancia jurídica importante, en cuanto a qué debe entenderse por “Conservador de Minas respectivo”, para los fines de la inscripción de la escritura social, asunto que atañe a la existencia misma de la sociedad, puesto que, mientras dicha solemnidad no se cumpla, la sociedad no habrá nacido. En el proyecto se establece que ese Conservador de Minas es el “del domicilio social”, solución por la que se había inclinado la mayoría de los intérpretes.

El inciso final del artículo 201 es nuevo, en cuanto prescribe que la referida inscripción deberá contener, “en extracto”, las menciones que la escritura constitutiva de la sociedad deberá expresar, y que, en todo caso, señala el inciso segundo del mismo artículo;

c) El artículo 204 del proyecto, en sus dos primeros incisos, reitera las normas de los incisos segundo y tercero del artículo 176 vigente, agregando en su inciso final algo necesario de incorporar, aunque la doctrina así lo entiende, y es que “la personalidad jurídica de la sociedad subsiste para los efectos de su liquidación”, y

d) En el proyecto no se contempla la norma que establece el actual inciso primero del artículo 176 del Código de 1932, según la cual: “Toda sociedad contractual disuelta por cualquiera causa, subsistirá legalmente entre las personas que hayan conservado parte en la pertenencia; y se aplicarán, en este caso, las disposiciones de la Sección I de este Título, a menos que los interesados acordaren otra cosa”. En otras palabras, se aplican las reglas de la sociedad que nace de un hecho.

Si, como consecuencia de la disolución de la sociedad minera nacida de un contrato, varias personas conservan partes alcuotas en una concesión minera, y así aparece de las inscripciones que se hayan practicado en el Conservador de Minas, necesariamente se formará una sociedad

de las que nacen de un hecho, por aplicación de las reglas generales. Por lo tanto, parecería que la norma del actual inciso primero del artículo 176 no es necesaria.

El Párrafo 3º del Título XI del proyecto, que trata “Del avío”, comprende los artículos 206 al 216, que corresponden a los artículos 178 a 189 del Código de 1932.

De estos preceptos, sólo cabe comentar lo siguiente:

a) El inciso segundo del artículo 210 —que equivale al artículo 182 vigente— agrega una norma nueva que regula la situación del minero que resuelve poner término al avío determinado por su sola voluntad, desprendiéndose de la propiedad de la pertenencia en favor del aviador, lo cual tendrá que efectuar “mediante declaración unilateral, hecha por escritura pública, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo”, y

b) El artículo 189 del Código de 1932 expresa que “si el aviador que tiene la administración de la pertenencia, no lo trabajare, cuidando de mantenerla en buen estado...”, perderá el derecho a administrarla...”. En cambio, su equivalente en el proyecto, esto es, el artículo 216, señala en lo que interesa que “si el aviador que tiene la administración de la pertenencia no la mantiene en buen estado...”, perderá el derecho a administrarla...”.

La diferencia entre uno y otro precepto no significa, a nuestro entender, sin embargo, un cambio de criterio del proyecto. En efecto, la no mantención en buen estado lleva implícita la idea de trabajar la pertenencia y no se concibe que el aviador que administra la pertenencia aviada por él, no la trabaje, ya que se paga por los productos. Con todo, parecería preferible volver a la redacción del actual artículo 189, para evitar dudas en su interpretación.

El Párrafo 4º del Título XI del proyecto de Código trata “De la Hipoteca”. Contiene seis artículos, que van del 217 al 222, que equivalen a los artículos 190 a 196 del Código vigente.

Aparte de que, por expreso mandato del artículo 2º de la Ley Orgánica Cons-

titucional, la concesión de exploración —no solamente la pertenencia— es susceptible de hipoteca, el único comentario que merecen estas disposiciones de la iniciativa es el de que su artículo 220, que corresponde al artículo 193 del Código vigente, establece que “salvo estipulación en contrario, la hipoteca sobre una concesión afecta también a los bienes a que se refiere el artículo 3º —inmuebles accesorios—, sin perjuicio del derecho de prenda que pueda haberse constituido sobre ellos”. Con ello queda perfectamente aclarada la frase final del inciso primero del artículo 193 vigente, que señala “salvo lo que dispongan leyes especiales”, en cuanto aludía, precisamente, a la prenda estipulada, por ejemplo, en virtud de la ley de ventas a plazo. El inciso segundo del mismo artículo 220 hace expresa mención de la “prenda sin desplazamiento”, v. gr., la prenda industrial que recibe aplicación en la actividad minera.

El artículo 194 del Código vigente no ha sido contemplado dentro del Párrafo 4º, “De la Hipoteca”, porque el artículo 168 de éste da una regla general acerca de la forma de individualizar las concesiones mineras en los contratos y en las inscripciones de los mismos, mediante la sola referencia a la inscripción del pedimento, de la manifestación o de la sentencia constitutiva.

12. El Título XII del proyecto versa acerca “De la reivindicación de los minerales”, y corresponde al Título XI del Código de 1932, que se denomina “De la venta de minerales”, pero que se refiere a la reivindicación de minerales. Dicho Título XII del proyecto comprende los artículos 223, 224 y 225, que reiteran las reglas de los artículos 133, 134 y 135 del Código vigente, sobre protección al comercio lícito de minerales, sanción del comercio ilícito y sobre facilidad para reivindicar sus minerales por parte de la víctima del robo o hurto de los mismos.

La única diferencia importante de destacar, entre los preceptos del Código vigente y los del proyecto, consiste en que el artículo 224 de este último exige señalar, además de las menciones que indica

el artículo 134 actual, “la fecha de la compraventa” en el testimonio escrito que debe otorgarse del contrato, para evitar caer en la presunción de encubridor de hurto o robo, cuando los minerales comprados resultaren hurtados o robados y no hayan sido adquiridos de quien comercia o explota minas en la zona.

13. El Título XIII trata “De los derechos de los acreedores” y comprende los artículos 226 al 230, que corresponden, respectivamente, a los artículos 198 a 202 del Código de 1932, relativos a los juicios sobre minas y a la competencia de los jueces.

En general, el proyecto mantiene los mismos principios de la legislación vigente: a) sobre inembargabilidad de la pertenencia de los inmuebles accesorios y de las provisiones introducidas en ella para su laboreo; b) sobre el derecho de los acreedores a embargar los minerales ya arancados y, en caso de que éstos no alcanzaren a cubrir la deuda, a solicitar la entrega de la pertenencia en anticresis judicial, hasta pagarse con los productos que rinda, y c) sobre el derecho de los mismos acreedores, en el evento de que tales productos no fueren suficientes para atender a su explotación y al pago de la deuda, a solicitar autorización al juez para aviar la pertenencia, bajo administración del acreedor y pagarse preferentemente de las nuevas inversiones y del crédito primitivo. Estas mismas normas se aplican en las quiebras de los mineros. Entre los avíos, prefieren los más nuevos.

La única innovación del proyecto consiste en que, a las dos excepciones a la inembargabilidad de la pertenencia, de los inmuebles accesorios y de las provisiones introducidas en ella para su laboreo, que contempla el actual Código —el derecho del acreedor hipotecario y el caso del deudor que, en el juicio mismo, conciente en el embargo y remate—, el proyecto agrega otra: la inembargabilidad de los bienes referidos no beneficia al “deudor que tenga la calidad de sociedad anónima”.

14. El Título XIV del proyecto es el “De la competencia en general y el pro-

cedimiento”, y sus seis artículos, que van del 231 al 236, corresponden a diversos preceptos del Código vigente, con modificaciones de importancia.

El artículo 231 dispone que es competente para conocer de todo asunto, contencioso o no contencioso, atinente al pedimento o la manifestación, la concesión de exploración o la pertenencia, el “juez de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el punto medio señalado en el pedimento o el punto de interés indicado en la manifestación”. Innova este precepto, dándole mayor precisión, con respecto a la norma del actual artículo 203, que hace competente al juez que tenga jurisdicción en el departamento o sección de departamento “en que esté ubicada la pertenencia”, cuyo texto dejaba sin resolver los problemas de competencia referentes a las concesiones de exploración constituidas o en trámite, y a las manifestaciones.

El inciso segundo del artículo 231 transcribe el mismo precepto contenido en la parte final del actual artículo 203.

El inciso tercero del artículo 231 del proyecto señala el juez competente para conocer de los asuntos concernientes a las concesiones administrativas o judiciales, “en trámite o ya constituidas a la fecha en que entre en vigencia este Código”, expresando que lo es “el de la ubicación de la concesión o, en su caso, el de la ubicación del sitio o punto del hallazgo señalado en la manifestación”. La norma, en sí, no merece comentario, pero desde el punto de vista de la técnica legislativa constituye una disposición transitoria, que habría que trasladar a las normas de ese carácter.

El artículo 232 también innova en lo que se refiere a la competencia del Conservador de Minas, estableciendo que lo será —para los efectos de la inscripción del pedimento y de la manifestación en el Registro de Descubrimientos— aquel en el territorio de cuyo oficio esté ubicado el punto medio o el punto de interés, respectivamente, en cuyos registros se practicarán todas las inscripciones y las demás actuaciones que se relacionen con el pedimento, la concesión de exploración y con la manifestación y la pertenencia.

En cambio, el actual artículo 223 establece que “se considerará como Conservador de Minas respectivo, el que tenga su asiento en la misma ciudad en que funciona el juzgado a quien correspondía intervenir en el asunto”, norma que presenta inconvenientes en atención a lo fiscal que es dar competencia —mediante una manifestación que comprenda terrenos de dos o más departamentos— a un juzgado distinto de aquél en que quede ubicada la pertenencia.

El artículo 233 del proyecto contiene el cambio que es tal vez el de mayor importancia en materia procesal minera, por cuanto, precisamente, establece la regla inversa a la que consagra el artículo 197 actual. En efecto, mientras en éste la regla general es el juicio ordinario, en el proyecto la regla general pasa a ser el juicio sumario, facultando al juez —tal como lo dispone el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil— para decretar su continuación como juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello. El artículo 233 va a redundar en una mayor rapidez en los juicios mineros.

Otro tanto puede decirse del artículo 235, que crea, como procedimiento de aplicación más frecuente, el llamado “procedimiento sumarísimo”, que es muy breve, puesto que en una sola audiencia se reciben la contestación de la demanda y las pruebas, y el juez debe dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, a menos que estime necesario oír informe de peritos, en que los cinco días se cuentan desde que se presente el informe. La sentencia definitiva, por regla general, es apelable sólo en lo devolutivo, y las demás resoluciones son inapelables. La tramitación de la apelación es la que corresponde a la de los incidentes, y goza de preferencia para su vista y fallo.

El artículo 234 señala las materias que se tramitarán en juicio sumarísimo (inciso séptimo del artículo 9º, el inciso tercero del artículo 15; el número tercero del artículo 16 y el inciso primero del artículo 18; el inciso primero del artículo 21; el artículo 108; el artículo 117; el artículo 119, y los incisos finales de los artículos 184, 188 y 189).

Por último, el artículo 236 reitera el precepto que contiene el artículo 204 actual, con la ventaja de que deja claramente establecido que son los "plazos de días" los que se suspenden en las actuaciones judiciales contenciosas promovidas con arreglo al Código. El precepto vigente no hace el distinción, y el cómputo de los plazos de meses — y teóricamente, también de años — se dificultaba, porque había que descontar los feriados, impidiendo la aplicación de reglas terminantes como la contenida en el artículo 48 del Código Civil, por ejemplo.

15. El Título XV del proyecto contiene las "Disposiciones generales" y comprende los artículos 237 a 245, que tratan de las mismas materias que los artículos 221, 222 y 224 del Código de 1932.

El artículo 237 repite textualmente el artículo 221 en actual vigencia, que declara fatales los plazos en que emplean las expresiones "en" o "dentro de".

El artículo 238 equivale al artículo 222 del Código de 1932, pero innova fundamentalmente en cuanto crea un "Boletín Oficial de Minería" único para todo el país — en lugar de uno por cada departamento que, en teoría, debería editarse actualmente—. Este Boletín será un suplemento especial del Diario Oficial, y deberá editarse, a lo menos, una vez a la semana, el primer día hábil, y también el primer día hábil de cada mes, para dar cumplimiento a publicaciones que, como el extracto de la sentencia constitutiva de la concesión, debe hacerse en ese día. Se encarga al Ministerio de Minería velar por la correcta publicación de este Boletín.

El artículo 239 repite exactamente lo que señala el actual artículo 224, respecto de la forma en que se debe archivar un documento o plano, y que es la misma en que se protocoliza un instrumento público, en las Notarías.

El artículo 240 establece que "el Servicio" a que se refiere el Código, es el Servicio Nacional de Geología y Minería, y que cuando se exige que se indiquen coordenadas geográficas o coordenadas U.T.M., la obligación debe cumplirse con precisión de segundo y de diez metros,

respectivamente. Esta disposición es nueva.

El artículo 241 encomienda al Servicio Nacional de Geología y Minería llevar el "Catastro Nacional de Concesiones Mineras", ordenando que se incluyan en él todas las concesiones constituidas en los vértices pasen a quedar determinados en coordenadas U.T.M., para cuyo efecto los Conservadores de Minas deben remitirle copias de las inscripciones que practiquen y que se señalan en el artículo 106.

El artículo 242 modifica el artículo 74 del Código Sanitario, que prohíbe explorar y pedir pertenencias mineras, sin previo permiso de la autoridad sanitaria, en los lugares en que se han alumbrado aguas subterráneas o donde se pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua. La modificación consiste en que lo que va a quedar prohibido, sin el permiso expresado, es "ejecutar labores mineras".

El artículo 243 reproduce casi en forma textual el artículo 6º del decreto ley Nº 1.759, de 1977, que crea un procedimiento especial para obtener la declaración de subsistencia o vigencia de la inscripción del acta de mensura — que constituye el título de propiedad de la pertenencia — con la exhibición de seis patentes íntegra y oportunamente pagadas, aunque se haya producido la caducidad del artículo 127 del Código actual — por el no pago de dos patentes consecutivas anteriores a las exhibidas — con el objeto de poder acogerse a una presunción de derecho de debido amparo, una vez anotada al margen de la inscripción de mensura declarada vigente, la resolución que formule dicha declaración.

Dada la naturaleza del precepto, procederá trasladarlo a las disposiciones transitorias, toda vez que en el proyecto desaparece la caducidad automática del artículo 127 del Código actual, y que la acción para el cobro de las patentes morosas prescribe a los tres años, desde el día 1º de abril del año en que se hicieron exigibles.

En relación con el artículo 244 del proyecto, cabe recordar que su análisis fue efectuado en el número 3 del Capítulo III

sobre "Consideraciones Generales" de este informe.

Por último, el artículo 245 — que pasaría a ser 244 — deroga toda disposición legal o reglamentaria contraria o incompatible con los preceptos del nuevo Código. En especial, se declaran derogadas las siguientes leyes que tratan de materias que han sido íntegramente legisladas por el Código en proyecto:

a) El Código de Minería vigente, aprobado por decreto ley Nº 488, de 24 de agosto de 1932, y sus modificaciones posteriores;

b) La ley Nº 12.576, de 16 de octubre de 1957, que fija normas para el pago de patentes mineras en los casos de cambios de roles que se produzcan como consecuencia de modificaciones de límites departamentales o comunales;

c) El decreto ley Nº 1.090, de 1975, sobre concesiones administrativas respecto de arenas auríferas, estañíferas y platiníferas u otras que contengan sustancias mineras denunciadas que se encuentren en el mar patrimonial, y de placeres metálicos ubicados en terrenos de cualquier dominio;

d) El decreto con fuerza de ley Nº 191, de 1931, del Ministerio de Hacienda, que en su texto primitivo creó la Superintendencia del Salitre y el Consejo Salitrero;

e) Los artículos 5º, 6º y 8º de la ley Nº 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y cuyos artículos reservan al Estado los materiales atómicos naturales, los declaran de utilidad pública y autorizan su expropiación — en caso de ser de particulares — y prohíben toda clase de actos jurídicos sobre tales materiales extraídos, sus concentrados, derivados y compuestos, salvo que se ejecuten o celebren por dicha Comisión, con ella o con su autorización;

f) El decreto ley Nº 1.759, de 1977, que alzó el valor de las patentes mineras y les dio el carácter de pagos provisionales voluntarios de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta y autoriza la imputación de su valor a ciertos tributos de la misma ley que se señalan;

g) El decreto ley Nº 3.060, de 1979, que modifica el artículo 6º del decreto ley Nº 1.759, de 1977; declara íntegramente pagadas las patentes mineras cuyo monto, inferior al legal, fue o sea el indicado por la Tesorería General de la República; modifica el artículo 83 del Código de Minería, y declara el sentido de los artículos 34, 63, 72 y 75 del mismo Código;

h) La Ley Nº 10.263, que adopta medidas en relación con las concesiones otorgadas a los explotadores de carbón submarino;

i) El decreto supremo Nº 917, de 1952, del ex Ministerio de Economía y Comercio, que contiene el "Reglamento sobre medidas en relación con la ampliación de concesiones de explotación de yacimientos carboníferos submarinos", y

j) El decreto ley Nº 448, de 1974, que fijó la regalía máxima que se podía cobrar en los contratos de explotación de los yacimientos de hierro ubicados en las ex provincias de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

El artículo 1º transitorio trata de la incorporación de determinadas sustancias minerales a pertenencias cuyo objeto no las incluía, en el caso de la superposición que se produce al terminarse las sustancias reservadas al Estado y aquellas reservadas al dueño del suelo, disponiendo las normas que regularán cada situación:

El Nº 1 se refiere a la coexistencia en un mismo terreno de pertenencias sobre las sustancias del inciso primero del artículo 3º del Código de Minería — las llamadas metálicas — con pertenencias de sustancias metálicas del inciso segundo del mismo artículo — las denominadas no metálicas —.

En este caso, el titular de la pertenencia no metálica sólo es dueño de la sustancia otorgada, y el de la metálica de todo el resto, salvo las sustancias llamadas reservadas al Estado, las reservadas al dueño del suelo y el carbón.

Además, dispone que la pertenencia metálica incorporará a su objeto el carbón y las demás sustancias que, en virtud de la Ley Orgánica Constitucional, pasan a ser concesibles.

El Nº 2 se refiere a la superposición que puede producirse entre una pertenencia sobre sustancia metálica y otra pertenencia o concesión sobre carbón.

En esta situación, la pertenencia sobre sustancia metálica incorporará a su objeto todas las sustancias que pasan a ser concesibles en virtud de la ley Nº 18.097.

El Nº 3 regula la superposición entre dos o más pertenencias no metálicas.

En este caso, la pertenencia cuya inscripción de acta de mensura sea más antigua incorporará a su objeto todas las sustancias concesibles que no estaban otorgadas y también aquellas que, en virtud de la ley Nº 18.097, pasan a ser concesibles.

El Nº 4 se refiere a la superposición entre una pertenencia sobre sustancia no metálica y una concesión o pertenencia sobre carbón.

En este evento, la pertenencia no metálica incorporará a su objeto todas las sustancias que no estaban concedidas y, también, aquellas que pasan a ser concesibles en virtud de la ley Nº 18.097.

El Nº 5 trata el caso de que exista una sola pertenencia o concesión administrativa de explotación.

En esta situación, la pertenencia o concesión administrativa incorporará a su objeto todas las sustancias que no estaban concedidas y también las que, en virtud de la ley Nº 18.097, pasan a ser concesibles. Agrega la disposición que lo anterior es sin perjuicio de los derechos emanados de manifestaciones o solicitudes de concesión presentadas con anterioridad al 1º de diciembre de 1982.

Esta fecha, 1º de diciembre de 1982, corresponde a una data anterior a aquella en que la Comisión Redactora del Código creó la disposición. Ello tiene por objeto evitar la posibilidad de que cualquier persona pudiere haber tomado ventaja de su conocimiento de la disposición que se comenta.

El Nº 6 se refiere a la circunstancia de que en un mismo terreno coexistan una pertenencia metálica con una concesión o pertenencia sobre carbón, y cualquiera de ellas caduque o se extinga

En este evento, se incorporarán al objeto de aquella que subsista, las sustancias que pasan a ser concesibles en virtud de la ley Nº 18.097. Agrega la disposición que ello ocurrirá aunque coexistan en el mismo terreno una o más pertenencias sobre sustancias no metálicas.

El Nº 7 regula la coexistencia de una pertenencia metálica con una no metálica, cuando esta última caduca.

En este caso, la pertenencia metálica incorporará a su objeto la sustancia o sustancias de la pertenencia no metálica. Agrega la disposición que si la pertenencia que caducare es la metálica, incorporará las sustancias de ella aquella pertenencia no metálica cuya inscripción de acta de mensura sea más antigua.

El Nº 8 se refiere a la coexistencia, sobre un mismo terreno, de dos o más pertenencias no metálicas y caduca una de ellas.

En este evento, la pertenencia cuya inscripción de acta de mensura sea más antigua incorpora a su objeto las sustancias de la pertenencia caducada.

Agrega este número, en su inciso segundo, que lo anterior es sin perjuicio de las pertenencias que se constituyeron por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o la Corporación de Fomento de la Producción, en virtud del derecho que les otorga el artículo 2º transitorio, que se explicará más adelante. Lo es también sin perjuicio de las manifestaciones presentadas antes del 1º de diciembre de 1982. Todas ellas, para los efectos del inciso primero, se entenderán constituidas antes del momento en que operen las disposiciones del referido inciso primero del Nº 8.

Prosigue el artículo 1º transitorio estableciendo que sus disposiciones operan al entrar en vigor el nuevo Código, en los casos de los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º. Y que en lo relativo a los números 6º, 7º y 8º, entrarán en vigor al producirse las caducidades correspondientes.

Termina el artículo disponiendo que las normas del inciso primero no afectarán a las manifestaciones a que se refiere el inciso anterior, es decir, a aquellas rea-

lizadas por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o por la Corporación de Fomento de la Producción, ni a aquellas presentadas antes del 1º de diciembre de 1982. En estos casos, tales disposiciones sólo se aplicarán a partir del momento en que quede constituida la pertenencia en trámite, o se extingan los derechos emanados de la respectiva manifestación.

Se dispone que todas las normas del artículo que se comenta operarán de pleno derecho y sin resolución de autoridad judicial alguna.

El artículo 2º transitorio se refiere a la facultad, otorgada por el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.097, para que la Comisión Chilena de Energía Nuclear presente, en forma exclusiva, pedimentos o manifestaciones respecto de torio o uranio, y la Corporación de Fomento de la Producción presente, también en forma exclusiva, pedimentos o manifestaciones relativos a nitratos y sales análogas, a yodo y compuestos químicos de estos productos, respecto del carbón que se encuentre en terrenos carboníferos reservados al Estado, o relativos a guano.

Tales derechos deben ser ejercidos por dichas instituciones dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación del nuevo Código de Minería.

Dispone el inciso segundo que, dentro del mismo plazo de 180 días, los titulares de concesiones judiciales para explorar y los titulares de concesiones administrativas para explorar o para explotar, como asimismo los titulares de solicitudes de dichas concesiones, deberán presentar manifestación "respecto de la o las sustancias concedidas o solicitadas, so pena de extinción de sus derechos por el transcurso de ese plazo".

Finaliza el inciso disponiendo que cuando dichas manifestaciones abarquen el mismo terreno, ellas preferirán entre sí, según las fechas en que se hayan presentado las respectivas solicitudes de concesión, constituidas o en trámite.

Para terminar, el inciso final dispone que las pertenencias que se constituyan en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y segundo, ya comentados, ten-

drán por objeto, además, todas las sustancias concesibles que existen en ellas. No obstante, cuando dichas pertenencias queden superpuestas a o por otras constituidas o que constituyan en virtud de manifestaciones o de solicitudes de concesión presentadas antes del 1º de diciembre de 1982, dichas pertenencias sólo tendrán por objeto la o las sustancias señaladas en el inciso primero -torio, uranio, nitratos y sales análogas, yodo y compuestos químicos de estos productos, carbón en el caso señalado, y guano-, que se hayan mencionado en la manifestación, o las sustancias que fueron materia de la respectiva concesión o solicitud.

Respecto de esta disposición, cabe formular dos observaciones: una, relativa a la fecha inicial del cómputo de los 180 días a que se refiere el inciso primero, que se efectuará, atendida la materia, al analizar el artículo final del proyecto; y, la otra, referente al inciso segundo del artículo 2º transitorio que se comenta.

Como se ha señalado, esta última norma establece que determinadas personas deberán, en el mismo plazo que menciona el inciso primero, presentar manifestaciones "respecto de la o las sustancias concedidas o solicitadas", sin indicar cuáles son éstas. Del contexto del artículo se desprende que el propósito es referirse a aquellas que dejan de estar reservadas al Estado, no desprendiéndose, sin embargo, tal conclusión de su solo texto. Por lo anterior, se estima necesario agregar una frase que aclararía la situación planteada, por lo cual se propone intercalar entre las palabras "sustancias" y "concedidas", la siguiente frase seguida de una coma (,): "referidas en el inciso anterior".

El artículo 3º transitorio se refiere al caso de las pertenencias superpuestas como consecuencia de la aplicación de las normas del Código de Minería de 1932, o, también, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Para el caso antes señalado, esta disposición transitoria establece diversas normas que regulan las relaciones entre los distintos titulares de las pertenencias superpuestas. Agrega, además, que las facultades que se produzcan deberán ser resueltas por un árbitro, arbitrador en

cuanto al procedimiento, y de derecho, en lo relativo al fallo. Se dan, asimismo, diversas instrucciones a dicho árbitro, para resolver el asunto sometido a su decisión.

El artículo 4º transitorio dispone que, mientras se dicten los reglamentos que sean necesarios para aplicar el nuevo Código, regirá el artículo 222 del Código de Minería de 1932, relativo al Bolefín Oficial de Minería; el Reglamento del mismo Código; el Reglamento de Policía y Seguridad Minera; el Reglamento de Construcción y de Operación de Tranques de Relaves; el de Normas para Efectuar las Mensuras de Pertenenencias Mineras, y "los demás que se hayan dictado para la aplicación del mencionado Código", en cuanto no se opongan a las disposiciones de la iniciativa.

El artículo 5º transitorio establece que los procedimientos de constitución de pertenenencias que estén pendientes al entrar en vigor el nuevo Código, continuarán rigiéndose por el Código de Minería de 1932. Agrega, no obstante, que en aquellas en que no se hubiere iniciado la operación de mensura en el terreno, deberá emplearse el sistema de coordenadas U.T.M. para realizar dicha mensura.

El artículo 6º transitorio dicta las normas necesarias para la realización del Catastro Minero Nacional. Para obtener la precisión indispensable en lo relativo a los límites de las concesiones mineras, se ha dispuesto que sus vértices queden expresados en coordenadas U.T.M., como ya se ha dicho.

La misma obligación se impone a las pertenenencias constituidas o que lleguen a constituirse con arreglo a las normas legales anteriores al nuevo Código. Y para lograr tal objeto el artículo que se comenta establece diversas normas.

Así, por ejemplo, el Servicio Nacional de Geología y Minería debe confeccionar y poner a disposición de los interesados, roles provisionales de pertenenencias por regiones o zonas, con los datos que obren en su poder, y que permitan individualizar y ubicar las pertenenencias que se encuentren, total o parcialmente, en la referida zona o región.

Luego de confeccionado el referido rol, el Servicio lo pondrá a disposición de los interesados, lo que deberá anunciar mediante 6 publicaciones.

Dentro del plazo que fije el Presidente de la República, que no podrá ser inferior a seis meses desde que el rol haya quedado a su disposición, los interesados deberán:

- a) Incorporar al rol las pertenenencias constituidas que no figuren en él;
- b) Proporcionar las coordenadas U.T.M. de los vértices cuando ellas no figuren en el rol, y
- c) Proporcionar las coordenadas U.T.M. que estimen acertadas, si no estuvieren conformes con las coordenadas indicadas en el rol.

Vencido el plazo que los interesados tienen para realizar algunas de las actuaciones indicadas, el Servicio revisará los datos y procederá a:

- a) Eliminar del rol provisional las pertenenencias que figuren sin las coordenadas U.T.M.;
- b) Inscribir en el Registro Nacional de Concesiones Mineras las pertenenencias que en el rol provisional hayan indicado coordenadas U.T.M. no objetadas;
- c) Inscribir en el mismo Registro las pertenenencias con las coordenadas corregidas, cuando el Servicio haya aceptado las proporcionadas por los interesados;
- d) Inscribir las pertenenencias incorporadas por los interesados, cuando el Servicio haya aceptado las coordenadas proporcionadas por ellos, y
- e) Comunicar a los interesados la incorporación de sus pertenenencias al Registro.

Cualquier interesado afectado podrá reclamar judicialmente dentro de un año, y la resolución que se dicte se inscribirá en el Registro Nacional, salvo que no fije las coordenadas U.T.M., caso en el cual se eliminará la pertenenencia del rol provisional.

Las coordenadas indicadas en el Registro —aun cuando no importe reconocimiento legal de la concesión— tendrán el carácter de definitivas y determinarán,

para todos los efectos jurídicos, la ubicación de las pertenenencias respectivas.

Finalmente, se establece que quedarán extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las pertenenencias que, al término de los procedimientos anteriores, no queden inscritas en el Registro Nacional de Concesiones Mineras.

Es de hacer notar que el inciso sexto se refiere a un plazo "mencionado en el inciso anterior", lo que no corresponde, toda vez que el aludido plazo está señalado en el inciso cuarto. Cabría, en consecuencia, reemplazar, en el aludido inciso sexto, la palabra "anterior" por el vocablo "cuarto".

El artículo final del nuevo Código de Minería, regulando su vigencia, establece que éste "empezará a regir sesenta días después de su publicación".

Cabe destacar a este respecto que la ley Nº 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, dispone, por su parte, en su artículo 19, que ella "entrará en vigor en la fecha de publicación del nuevo Código de Minería", con el evidente propósito de que ambos cuerpos legales rijan simultánea y conjuntamente, atendida la manifiesta complementación jurídica existente entre ambos.

La aludida ley orgánica, en efecto, se remite reiteradamente al Código de Minería —entendiéndose por tal al que es objeto de la iniciativa— y éste, por su parte, viene a desarrollar la mayoría de las prescripciones de aquélla.

Siendo así, la vigencia anticipada de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras generaría importantes e incluso impredecibles consecuencias jurídicas, siendo de destacar entre ellas la pugna de muchos de sus preceptos con los del Código de 1932, al que, no obstante, debería jurídicamente entenderse remitida. Tal situación se produciría, por ejemplo, en lo que concierne a la divisibilidad física de las concesiones, a la cabida de las concesiones de exploración y explotación y a la reserva de sustancias respecto del Estado y del dueño del suelo.

Debe tenerse en cuenta, además, lo previsto en el inciso tercero de la Disposición Segunda Transitoria de la Constitu-

ción Política de la República, de acuerdo con el cual, hasta la vigencia del nuevo Código de Minería, la constitución de derechos en el carácter de concesión debe regirse por la legislación vigente, es decir, por el Código de 1932, cuyas disposiciones, por consiguiente, han quedado en este sentido constitucionalmente protegidas e inamovibles hasta que se produzca el hecho legislativo señalado.

El problema someramente planteado podría subsanarse modificando la vigencia del nuevo Código de Minería, para hacerlo regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo que, obviamente, pugnaría con el intención de la iniciativa, fundada, sin duda, en la necesidad de publicar sus preceptos con anticipación para posibilitar y, más propiamente, facilitar su aplicación.

También podría solucionarse mediante la modificación del artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, para disponer su vigencia a partir de la del nuevo Código de Minería, con lo que se lograría debidamente el propósito de ese cuerpo orgánico en esta materia, sin alterar la norma propuesta en el proyecto.

Tal norma sería del siguiente tenor:

"Artículo 19. La presente ley comenzará a regir en la fecha en que entre en vigencia el nuevo Código de Minería".

A fin de armonizar la proposición anterior con la fecha inicial del cómputo de los ciento ochenta días a que se refiere el inciso primero del artículo 2º del proyecto, se propone reemplazar la palabra "publicación" por el vocablo "vigencia". Se computaría, entonces, el plazo desde que rija el Código, lo que se estima más propio, dado que —de no hacerse así— la Corporación de Fomento de la Producción y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrían manifestar las referidas pertenenencias bajo dos mecanismos jurídicos diferentes: durante los primeros sesenta días posteriores a la "publicación" con el sistema del Código de 1932, y durante los ciento veinte días restantes, con el nuevo Código.

V. *OBSERVACIONES FORMALES*

El proyecto en estudio no tiene observaciones de carácter formal que merezcan destacarse.

Acordado en sesión N° 396, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez, del Teniente Coronel de Ejército (J) señor Fer-

nando Torres Silva, del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas, y del Mayor (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

INSTRUCCIONES A LOS AUTORES

La *Revista Chilena de Derecho* agradece el envío de trabajos para su publicación en cualquier aspecto del derecho.

Los manuscritos deben ser escritos a máquina, a doble espacio, en hojas tamaño carta (21,5 x 27 cm). El mismo procedimiento debe seguirse para todo material, incluso las porciones que deben ir en tipo de diferente tamaño que el del texto, e.g., notas a pie de página, citas y similares. Las notas a pie de página deben ir numeradas consecutivamente y ser puestas al final del manuscrito.

El título completo del artículo, el nombre del autor y sus grados académicos y cargos (si los tuviere) y su dirección completa deben ser escritos a máquina en una hoja separada, que debe ser la primera del manuscrito.

El formato general de la presentación de manuscritos se entiende mejor examinando algún ejemplar de la Revista. Las notas a pie de página deben, en lo posible, seguir *A Uniform System of Citation* de la Harvard Law Review Association.

Cite libros, folletos: por volumen, si hay más de uno; autor; título; página, sección o párrafo; edición, si ha aparecido más de una, lugar y fecha. 9 L. Claro, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado* 235 (Santiago, 1935).

Cite ensayos en una colección: si todos son del mismo autor, O.W. Holmes, *Law in Science and Science in Law*, en *Collected Legal Papers* 210 (New York, 1920). Si son de varios autores, H. Maitland, *The Mystery of Seisin*, en *3 Selected Essays in Anglo-American Legal History* 591 (Boston, 1909).

Cite artículos en revistas: K.H. Nadelmann, *Recognition of Foreign Money Judgments in France*, 5 *American Journal of Comparative Law* 248 (1956).

Cite diarios: *El Mercurio* (Santiago), 1º junio 1979, § C, p. 4, col 2.
Cite constituciones: Grundgesetz art. 92 (Alemania, R.F., 1949, reformada 1968).

Cite códigos: Código Civil art. 511 (Chile 1855, reformado 1934).

Cite leyes: Ley N° 2.977, 1º febrero 1915, *Sobre Días Feriados*, art. 4, *Diario Oficial*, 1º febrero 1915 p. 5 (1915). Ley de 31 agosto 1960, *Sobre Práctica Ilegal de la Medicina*, art. 5, [1960] *Anuario de Legislación* 90 (Argentina).

Cite tratados: *Tratado de Neutralidad*, 5 enero 1929, Hungría-Turquía, 3 *Recueil de Traités* (Turquía) 457; *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, 22 julio 1946, art. 4, 14 *U.N.T.S.* 185.

Cite fallos: *Flandres v. Berenguer*, 52 *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales* [Rev. Der. Jur.] II.1.381 (1955) (Chile); *Sentencia de 10 enero 1935, Cour d'Appel, Paris* [1935] *Recueil Périodique et Critique Dalloz* [D.P.] II.758.

Cite fuentes romanas: Código 9.45.2; *Digesto* 9.2.23.8; *Institutas* 2.23.pr.; *Código Theol.* 8.4.14; *Nov.* 15.pr.